



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 787

Bogotá, D. C., martes, 2 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 88 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2014 CÁMARA Y 125 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial.

Bogotá, D. C., lunes 1º de diciembre de 2014

Doctores

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Honorable Senado de la República

RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia primer debate - **Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara y 125 de 2014 Senado.**

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en comisiones conjuntas del Congreso de la República al **Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara y 125 de 2014 Senado**, y en consecuencia procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en comisiones conjuntas del Congreso de la República al proyecto de la referencia, de origen gubernamental.

1. Trámite de la iniciativa

El día cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Yesid Reyes Alvarado, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara**, por medio de

la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 678 de 2014. El día (28) de noviembre fue radicado por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Justicia y Derecho, doctor Yesid Reyes Alvarado, Mensaje de Urgencia.

2. Objeto y contenido del proyecto

a) Objeto

La Rama Judicial requiere más recursos que los que se le asignan anualmente en el presupuesto nacional. Aunque el Gobierno y el Congreso han hecho grandes esfuerzos para asegurar a la Rama una partida presupuestal que refleje sus verdaderas necesidades, la experiencia de los últimos años ha demostrado que la justicia en Colombia requiere mayor apoyo financiero. El proyecto que ha sido presentado a la Honorable Cámara de Representantes busca precisamente añadir a los recursos que percibe la Rama Judicial por medio del presupuesto nacional. El proyecto identifica seis fuentes de financiación que, aunadas, pueden contribuir considerablemente a fortalecer la justicia en Colombia.

Este proyecto adiciona, no sustituye, los recursos que percibe la Rama Judicial por medio de la ley de presupuesto. Por ese motivo se prevé una destinación específica para estos recursos adicionales durante los primeros cuatro años de la vigencia del proyecto. En ese cuatrienio, estos recursos deben destinarse a poner en marcha los sistemas de oralidad previstos en las nuevas normas procesales aprobadas por el Congreso de la República. Después de ese cuatrienio, los recursos podrán integrarse al presupuesto general de inversión y funcionamiento de la Rama Judicial.

b) Contenido del proyecto

El proyecto consta de 27 artículos divididos en siete capítulos. Los primeros dos artículos señalan el objeto del proyecto de ley y la destinación de los recursos, los cuales durante los primeros cuatro años de vigencia de la ley se utilizarán para poner en mar-

cha la oralidad en la justicia. Los Capítulos I a VI regulan específicamente cada una de las fuentes de financiación que entrarán a nutrir los recursos de la Rama Judicial.

El **Capítulo I** modifica la integración del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia y regula los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El **Capítulo II** destina al Fondo los recursos provenientes de las multas y regula el pago y el cobro coactivo.

El **Capítulo III** destina al mismo Fondo el impuesto de remate, el cual bajo la legislación vigente (Ley 11 de 1987) aparece destinado al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

El **Capítulo IV** destina la sanción por un exceso en el juramento estimatorio a la Rama Judicial, a diferencia de la legislación vigente que destina esa suma a la contraparte en el proceso.

El **Capítulo V** ordena al Gobierno y a la Fiscalía General de la Nación suscribir acuerdos para regular la compartición de bienes decomisados en otros países. Los bienes que reciba Colombia deben ser destinados también al Fondo.

El **Capítulo VI** crea una Contribución Especial Arbitral, la cual deben cancelar los centros de arbitraje y los árbitros a favor del Fondo.

El **Capítulo VII** contiene las normas de derogatorias y vigencia.

3. Consideraciones sobre el proyecto

Las alternativas de financiación previstas en el proyecto de ley se dirigen principalmente a permitir la puesta en marcha de los sistemas de oralidad previstos en las últimas reformas procesales aprobadas por el Congreso. La implementación de las grandes reformas en materia judicial requiere una suma considerable de recursos. Por esa razón, el proyecto destina los recursos exclusivamente a poner en funcionamiento los nuevos y ambiciosos sistemas procesales, durante los primeros cuatro años de la vigencia de la ley.

Las seis alternativas de financiación propuestas por el Gobierno Nacional son viables y adecuadas para aumentar los recursos de la Rama Judicial.

La primera fuente son los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados. Sobre los primeros ya se había propuesto, en el Proyecto de ley número 085 de 2013 Cámara, integrar los “depósitos judiciales en situación especial” al Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia. Ese proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

El presente proyecto parte de la misma idea, pero complementa el Fondo para la Modernización con cinco fuentes adicionales de financiación. De esta forma, a los cerca de cuatro mil millones de pesos que según el Gobierno Nacional entrarían a la Rama Judicial por concepto de depósitos en condición especial, se suman los ingresos que provengan de multas, impuesto de remate, juramento estimatorio, compartición de bienes ilícitos y la contribución especial arbitral.

El proyecto no genera nuevas cargas tributarias ni crea barreras para el acceso a la justicia. Por el

contrario, redestina recursos ya existentes a un solo fondo, de tal forma que se administren de forma eficiente los ingresos provenientes de diversas fuentes. La única carga nueva consiste en la Contribución Especial Arbitral, la cual se impone de acuerdo con el principio constitucional de solidaridad. Esta contribución se impone como contribución parafiscal y el Capítulo VI del proyecto señala todos los elementos de la misma, con el fin de cumplir el mandato del artículo 338 de la Constitución.

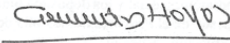
El proyecto de ley aumenta los recursos de la Rama Judicial con el fin específico de poner en marcha los sistemas de oralidad, lo cual redundará en un mejor servicio de justicia para los ciudadanos de a pie. Por estos motivos, el suscrito Representante Ponente considera que es conveniente y oportuno dar primer debate y aprobar el proyecto de ley presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a las Honorables Comisiones Conjuntas, dar primer debate al **Proyecto de ley número 163 de 2014 de Cámara y 125 de 2014 de Senado, por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial.**

Cordialmente,


H.R. JACK HOUSNI JALLER
Ponente


H.S. GERMÁN DARIO HOYOS GIRALDO
Senador
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2014 CÁMARA, 125 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley regula nuevos recursos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia, complementarios a los asignados anualmente a la Rama Judicial a través de la Ley de Presupuesto.

Los recursos recaudados con ocasión de la presente ley serán administrados por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de que trata esta ley.

Artículo 2°. Destinación. Los recursos que se obtengan durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta ley serán destinados prioritariamente a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Penal. A partir de la quinta anualidad los recursos aquí previstos serán destinados al presupuesto general de inversión y de funcionamiento de la Rama Judicial.

CAPÍTULO I

De los depósitos judiciales

Artículo 3°. *Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.* El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

“Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será una cuenta adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrada por los siguientes recursos:

“1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

“2. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.

“3. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.

“4. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.

“5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.

“6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.

“7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.

“8. Todos los intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6° de la Ley 66 de 1993.

“9. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.

“10. Los demás que establezca la ley.

“Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

“Parágrafo 2°. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley.

“Parágrafo 3°. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

“Parágrafo 4°. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad banca-

ria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación.”.

Artículo 4°. *Depósitos judiciales en condición especial.* Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

i) “No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago; o,

ii) “Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso -si lo tiene-, sus partes -si las conoce- y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”.

Artículo 5°. *Depósitos judiciales no reclamados.* Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del depósito, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo

Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”.

Artículo 6°. Destinación. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 66 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Destinación. Los dineros que se reciban por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.”.

Artículo 7°. Consignación. Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y conforme a lo establecido por esta, sean catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial y/o depósitos judiciales no reclamados, previo el trámite dispuesto en los parágrafos de los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Del total del valor recaudado por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, deberá transferir cada semestre el 30% de lo recaudado por este concepto, a favor del Instituto Penitenciario y Carcelario, o quien haga sus veces, para la ejecución de los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 66 de 1993.

Artículo 8°. Consignación, intereses y pago. El artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

“Artículo 203. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

“De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

“En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior a la DTF vigente. Dicho pago se causará por trimestre calendario y deberá pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo.”.

Artículo 9°. Derogatorias. A Partir de la vigencia de esta ley quedarán derogados los artículos 9° y 10 de la Ley 66 de 1993.

CAPÍTULO II

De las multas

Artículo 10. Multas. Los recursos provenientes de las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 11. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso que la multa no sea pagada dentro de este término, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Artículo 12. Cobro coactivo. La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo 11 anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO III

Impuesto del Remate y Adjudicaciones

Artículo 13. Impuesto de remate. En adelante, el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 quedará así:

“Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

“Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”.

CAPÍTULO IV

Modificación al Juramento Estimatorio

Artículo 14. Modificación al Juramento Estimatorio. En adelante el inciso 4° y el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”.

“Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”.

CAPÍTULO V

Régimen para la compartición de bienes decomisados en otros países

Artículo 15. Acuerdos para la compartición de bienes. El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación suscribirán acuerdos con otros Estados por virtud de los cuales el Estado colombiano pueda compartir, con los Estados Parte de estos convenios, los

bienes y recursos producto de actividades ilícitas que sean objeto de comiso, decomiso o extinción de dominio, obtenidos como resultado de acciones de cooperación internacional para la persecución del delito.

Estos acuerdos deberán regular, por lo menos: i) qué se entiende por actividad ilícita; ii) qué se entiende por bienes producto de actividades ilícitas y iii) el régimen de compartición de bienes de nacionales colombianos que estén localizados en Estados diferentes a Colombia y que sean producto de actividades ilícitas o delitos, según lo defina el respectivo acuerdo.

Los convenios también deberán acordar el régimen de compartición de bienes objeto de sucesión por causa de muerte, que provengan de actividades ilícitas.

Artículo 16. Destinación. Todos los bienes y recursos que sean obtenidos a través del cumplimiento de los acuerdos de compartición de bienes que suscriba el Estado colombiano con otros Estados serán destinados, durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta ley, a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberán ser entregados para su administración y destinación a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. A partir de la quinta anualidad los recursos obtenidos serán destinados al presupuesto de inversión y de funcionamiento de la Rama Judicial.

Artículo 17. Seguimiento. Para efectos de dar cumplimiento a lo previamente dispuesto, cada vez que una agencia, entidad, organismo, y en general cualquier autoridad del Estado colombiano, en cumplimiento de cualquier convenio, acuerdo o tratado internacional de cooperación internacional contra el delito, suministre información a las autoridades de otro Estado que permita el comiso, decomiso o la extinción de bienes, deberá informar de manera inmediata a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que haga seguimiento internacional a los procesos de extinción de dominio, comisos, decomisos, y en general a cualquier procedimiento que lleve a la declaración de titularidad a favor de un Estado de los bienes producto de actividades ilícitas, con el fin de que los bienes y recursos obtenidos sigan el régimen para compartir bienes y sus frutos establecido en los acuerdos de los que trata esta ley, y sean destinados al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO VI

Contribución Especial Arbitral

Artículo 18. Naturaleza. La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación – Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales *ad hoc* la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros.

Artículo 19. Sujeto activo. La Contribución Especial Arbitral se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 20. Sujeto pasivo. La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje y los árbitros.

Artículo 21. Hecho generador. La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.

Artículo 22. Base gravable. Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la Contribución Especial Arbitral será el monto de lo pagado por concepto de gastos de funcionamiento del tribunal arbitral respectivo. Para los árbitros será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales *ad hoc* la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.

Artículo 23. Tarifa. La tarifa para arbitraje institucional será del tres por ciento (1%) de la base gravable para los árbitros y del tres por ciento (1%) para los Centros de Arbitraje. La tarifa para los tribunales *ad hoc* será del uno por ciento (1%).

Artículo 24. Liquidación y pago. El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro de los tres (3) días siguientes en que le hayan sido cancelados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el uno por ciento (1%) del valor total pagado a cada árbitro, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 25. Información y sanción. Los Centros de Arbitraje deberán enviar semestralmente a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho un informe sobre el monto de las pretensiones, el monto de los costos de funcionamiento, el monto de los honorarios percibidos por los árbitros y el monto correspondiente a las Contribuciones Arbitrales Especiales que sean debidas, en cada uno de los procesos que se adelanten bajo su administración.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, el Centro de Arbitraje o árbitro que utilice documentación falsa o adulterada o que a través de cualquier otro medio fraudulento altere la información prevista en el inciso anterior u omita informarla para evadir el pago de esta contribución, deberá pagar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, a título de sanción, una Contribución Arbitral Especial equivalente al triple de la tarifa inicialmente debida, conforme a lo establecido por esta ley, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde la fecha en que debía haber pagado la Contribución Arbitral Especial y hasta la fecha en que efectivamente se cancele.

Parágrafo. La Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justi-


cia y del Derecho, bajo las reglas del debido proceso y siguiendo el trámite establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, determinará la imposición de esta sanción.

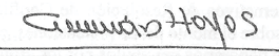
Artículo 26. Vigencia y cobro de la Contribución Especial Arbitral. La presente ley se aplicará a los procesos arbitrales nacionales e internacionales cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de la misma.

CAPÍTULO VII

Vigencia

Artículo 27. Derogatorias y vigencia. Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


H.R. JACK HOUSNI JALLER
Representante
Ponente


H.S. GERMÁN DARIO HOYOS GIRALDO
Senador
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2014.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara, 125 de 2014 Senado, por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial.**

Autor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Yesid Reyes Alvarado*, suscrita por el honorable Representante *Jack Housni Jaller* y el Senador *Germán Darío Hoyos Giraldo*.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos y se establecen otras disposiciones.

Doctor

JAÍR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Secretario:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional a la cual pertenezco, en relación al estudio y presentación de

ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 101 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se establece el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos y se establecen otras disposiciones, actuando con el usual comedimiento procedemos a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate, honor que aspiramos a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 101 de 2014 Cámara fue radicado en la Cámara de Representantes el día 16 de septiembre de 2014 por los honorables Representantes a la Cámara *Lina María Barrera Rueda, Ciro Rodríguez Pinzón, Jaime Felipe Lozada Polanco y Alfredo Ape Cuello Baute*, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 513 de 2014 del Congreso de la República.

Hecha la repartición, le correspondió la ponencia para primer debate al honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*, siendo rendida esta a través de la Secretaría de la Comisión, publicada la misma en la **Gaceta del Congreso** número 644 de 2014, dándosele primer debate en la sesión del día 11 de noviembre de 2014 en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto establecer el Régimen Sancionatorio del Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios, determinando las autoridades competentes para ejercer la potestad sancionatoria en materia de transporte y sus servicios conexos, los sujetos, las infracciones objetivas y subjetivas, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos que han de seguirse ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas.

III. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

En este proyecto de ley se recalca que el transporte tiene el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección a los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

Destaca que la seguridad del servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida y la integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Con la expedición del Decreto 2053 de 2003 y posteriormente el 087 de 2011, se introdujeron reformas al marco institucional del sector transporte en busca de una mayor eficiencia. Se dispuso que el Ministerio de Transporte es la entidad encargada de la formulación y adopción de las políticas, planes y programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los diferentes modos de transporte, así mismo es el encargado de articular los organismos que integran el sector.

IV. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es de vital importancia, y como se explicará en las líneas posteriores, es una cuenta pendiente en la que se encontraba en mora de estudio y desarrollo por parte del Congreso de la República. La iniciativa busca regular y redefinir todo el Régimen Sancionatorio del Transporte en Colombia, asignándole funciones adicionales y renombrando la Superintendencia de Puertos y Transporte, que de ahora en adelante será la Superintendencia de Infraestructura y Transporte. Otro de los aspectos fundamentales es el establecimiento de todo el procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones, donde se brindan plenas garantías a los administrados, ya que la piedra angular de todo este procedimiento es el Debido Proceso, derecho fundamental que se debe aplicar a todo tipo de procesos y ritualidades sancionatorias.

Este cuerpo normativo ha contado con amplio respaldo y discusión por los diversos actores de la sociedad, como lo son los gremios, los particulares y las autoridades. Para dar fe de ello, en los debates surtidos en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se contó con la participación activa del Ministerio de Transporte, en cabeza de su Directora de Tránsito y Transporte, así como el mismo Superintendente de Puertos y Transporte, donde estos funcionarios argumentaron la necesidad de la presente iniciativa, así como destacaron las bondades y fortalezas de la misma. En la misma línea, la Federación de Municipios respalda y acompaña el proyecto resaltando la importancia del mismo.

Ahora bien, entrando en materia, se empezará a realizar unas consideraciones puntuales del proyecto:

De acuerdo con la nueva concepción del papel del Estado como Regulador que, en lugar de prestar directamente los servicios, permite su privatización y liberalización, a cambio de una regulación y un control ejercido por entidades independientes, para nuestro tema, las Superintendencias y esto con el único propósito de que los particulares al prestar los servicios que prestaba el Estado lo hagan con un alto nivel de competitividad a los sectores en los que incursionan y generen más desarrollo y competitividad, lo cual se traducirá en beneficios para los usuarios de los servicios de transporte.

El objetivo de este proyecto de ley es fortalecer las competencias de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ahora denominada Superintendencia de Infraestructura y Transporte (SIT), y su papel como autoridad técnica del sector transporte en Colombia; esta entidad que dentro de sus funciones de vigilancia e inspección deben empezar por manejar técnicas preventivas orientadas a ayudar a los integrantes de la cadena logística de transporte a mejorar sus controles sobre los vehículos y equipos, así como a propender por el mejoramiento de los estándares de calidad en la prestación de los servicios de transporte y lo más importante, coordinar las actividades preventivas en el ejercicio del control subjetivo de las actividades administrativas y financieras de las empresas prestadoras de los servicios de transporte en Colombia.

Otro de los objetivos del proyecto es la implementación de unos procedimientos adecuados a la realidad del sector del transporte en Colombia, con fases

que se ajustan a los requerimientos constitucionales y legales vigentes, donde se respete el debido proceso, la presunción de inocencia, la libertad probatoria, el principio de lealtad probatoria y la buena fe, principio que se deben conjugar con los orientadores de las actuaciones administrativas como: Celeridad, economía, eficacia y moralidad administrativa, con una fase procesal verbal y una ordinaria dependiendo de la complejidad de las infracciones a investigar.

En lo relacionado con el régimen sancionatorio, se actualizan las tipificaciones de las infracciones así como las multas a imponer, así como la compatibilidad entre la normatividad de inspección, vigilancia y control en materia de transporte terrestre automotor y la respectiva en materia de transporte fluvial.

Es procedente destacar la grave problemática que actualmente enfrentan las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, a raíz de la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado al Decreto 3366 de 2003 (Estatuto Sancionatorio de Transporte), toda vez que dicha suspensión ha acarreado la imposición de sanciones hasta de 700 smmlv, las cuales, tal como se encuentra estipulado en la normatividad se convierte en decisiones confiscatorias y no cumplen con la naturaleza de las mismas acorde con los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de ser proporcionales y retributivos, según la conducta que se genere.

Debe existir, para la correcta aplicación de los principios enunciados previamente, un procedimiento previo, el cual garantice a todas las personas el acceso a un proceso justo y digno que proteja sus derechos. Es así como el artículo 29 de nuestra Constitución Política dispone:

“... el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

De ahí que el derecho al debido proceso faculta a todas las personas a exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollando ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley. La observancia de las normas resulta necesaria para preservar la integridad de los derechos fundamentales de las personas y garantizar su protección.

La protección de los valores constitucionales es un fin que debe cumplirse en el Estado Social de Derecho, adoptando técnicas como el juicio de proporcionalidad o el principio de razonabilidad, el cual permite solucionar conflictos donde se establece que los derechos o intereses se encuentran enfrentados.

Por su parte, la condonación o amnistía es concebida como una especie de perdón, en donde la multa puede ser rebajada en un porcentaje o en su totalidad, alternativa necesaria para la convivencia de los integrantes de una colectividad.

Cabe considerar que es necesario implementar en Colombia acciones que permitan ofrecer soluciones al problema de los comparendos de transporte, al igual que propendan por la regularización de la actividad de la administración, el reconocimiento real de los derechos de las empresas de transporte y una me-

jería general del comportamiento de los actores del transporte en beneficio del interés general y de la ley.

Mencionemos algunos de los antecedentes que sustentan la viabilidad de aplicar amnistías o beneficios a los presuntos infractores de disposiciones legales:

1. La Ley 1383 de 2010 consagró, en su artículo 24, modificatorio del 136 del Código Nacional de Tránsito, la posibilidad al infractor de disposiciones de tránsito de reducir en un 50% el valor de las infracciones de tránsito si se cancela dentro de los 5 días posteriores a la comisión de la infracción y el 25% si se cancela dentro de los 20 días posteriores a esta, realizando el cualquier evento un curso sobre normas de tránsito en una entidad especializada denominada Centro Integral de Atención (CIA).

El fundamento de este beneficio se circunscribió al mejoramiento del recaudo del pago por concepto de multas de tránsito por medio de la consignación de un conjunto de beneficios económicos tendientes al pronto pago de las sanciones, a cambio de la reducción de un porcentaje del valor monetario de las multas.

Analizando la constitucionalidad de esta disposición la Corte Constitucional¹ consagró:

“El legislador previó una reducción en el pago de las multas por infracciones de tránsito, constituyendo esta una intervención del legislador nacional en una fuente exógena de financiación de las entidades territoriales, como lo son los recursos provenientes del pago de multas de tránsito, norma con la que se busca un objetivo constitucionalmente admisible como es mejorar el recaudo del pago por concepto de multas de tránsito, mediante la previsión de un conjunto de estímulos económicos al infractor, relacionados con la celeridad con que cancele sus sanciones”.

2. La Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor dispuso en su artículo 65 el archivo de los expedientes que adelantará la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los trámites de cobro coactivo originados en las sanciones impuestas por violación a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Protección del Consumidor, cuya cuantía no excediera de 50 smmlv, siempre que tuvieran 5 años de vencidas.

En esta oportunidad el legislador quiso dotar a este ente de control de una herramienta que le permitiera realizar su labor con mayor eficiencia y eficacia. Para el efecto, la facultó para archivar los procesos permitiéndole liberarse de un considerable número de expedientes que presentaban morosidad en su trámite y que el único aporte que generaban era un número estadístico.

De esta manera se alivió la gestión que hasta la fecha venía desarrollando esta entidad de control en la ejecución de las decisiones sancionatorias, permitiéndole la realización de sus actividades de inspección, vigilancia y control de una manera más diligente, liberada de una carga administrativa exigente y desgastante.

3. Recientemente los artículos 147 y siguientes de la Reforma Tributaria, contenida en la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, facultan a la Dirección de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-321 del 11 de mayo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones tributarias, suscribir acuerdos de pago, terminar procesos administrativos tributarios y establecer condiciones especiales de pago, reduciendo el pago de intereses moratorios y hasta extinguiendo la acción penal derivada del incumplimiento de la obligación de pago de impuestos, generando, de esta manera, alivios y/o beneficios para los deudores tributarios que soliciten la aplicación de alguno de estos medios alternos de arreglo y se acojan a las especiales condiciones establecidas para el efectivo cumplimiento de dichos acuerdos.

Si bien es cierto la administración tiene derecho a recaudar las sumas adeudadas por las empresas de transporte público, también es cierto que estas personas jurídicas tienen derecho a suministrar trabajo a sus dependientes y al reconocimiento del principio de buena fe – confianza legítima, circunstancia que no ocurre en la situación actual con el régimen de sanciones al transporte existente. Por esta razón, una medida como la propuesta que tiene como finalidad mejorar el cumplimiento de las normas de transporte; satisfacer el interés general y mejorar la eficiente prestación de los servicios de transporte, tiene sustento constitucional.

De igual manera, el presente proyecto de ley busca fomentar la industria del transporte que constituye el motor de la industria colombiana y uno de los más importantes de la economía. En este sentido, las deudas contraídas por las pequeñas y medianas empresas a raíz de los altos valores de las sanciones pecuniarias en materia de infracciones de transporte, generan una carga desmedida y asfixiante, debido al aumento por concepto de multas e intereses., lo que termina ahogando a miles de transportadores que no ven solución a dicha situación.

Por lo anterior, se estima que los altos costos de las multas puede ser una de las causas en la morosidad que este tipo de deudas generan, por lo que sería un gran incentivo reestructurar las normas sobre las que se fundamenta la facultad de cobro coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues la condonación y facilidades para el pago de las multas adeudadas genera expectativas favorables, incentivando a los infractores de normas de transporte a cumplir con sus obligaciones.

Adicionalmente este proyecto de ley persigue la unificación normativa en materia de las competencias de vigilancia, inspección y control, determinándose dos tipos de competencia, una prevalente y otra a prevención, dependiendo de la especificidad del control, el cual puede ser subjetivo en materia administrativa u objetivo en materia operativa, así como la complejidad en la investigación que se esté llevando a cabo.

Otro de los fines del proyecto de ley es definir un nuevo ordenamiento jurídico para todos los sujetos vigilados así como una nueva estructura y unos nuevos procedimientos tendientes a buscar la estabilidad jurídica de los diferentes actores del sector y su futura consolidación y desarticular la creciente informalidad del gremio transportador en Colombia, lo cual redundará en beneficios para los usuarios del servicio de transporte.

Finalizando, y de manera consecuente con todo lo considerado anteriormente, expreso mi respaldo expreso al presente proyecto de ley, convencido de la

necesidad e importancia del mismo, así como destacando la participación, deliberación, y aportes realizados para el enriquecimiento de la iniciativa, desde todos los estamentos de la sociedad, ya que como se mencionó anteriormente, en la construcción, elaboración y aprobación han participado de manera activa los gremios, las autoridades y los particulares.

V. PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 101 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se establece el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos y se establecen otras disposiciones, con el siguiente articulado, al cual se le destacan las modificaciones propuestas por esta instancia.

Del señor Secretario;


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2014 CÁMARA

por el cual se establece el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos y se Establecen otras disposiciones.

Primero: Nomen Juris de la ley

Se propone modificar el título de la Ley para efectos que abarque también la infraestructura de transporte y los servicios complementarios a estos.

Por lo tanto se propone la siguiente denominación para la ley

“por medio de la cual se establece el Régimen Sancionatorio del Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y se establecen otras disposiciones”

Segundo: Artículos 1° y 2°.

Se ajusta la redacción para que queden incorporados dentro del Régimen Sancionatorio la Infraestructura de Transporte y los Servicios Complementarios, por lo tanto se realizará un ajuste en toda la integridad del proyecto para efectos que en donde se diga Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos, quede **Régimen Sancionatorio del Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y complementarios.**

Tercero: Artículo 3°.

Se hace un pequeño ajuste en la redacción de contrato de concesión para efectos de que se entienda que su control y vigilancia está a cargo del Estado y no solo de la entidad concedente, del mismo modo se ajusta la definición de servicio no autorizado para efectos de claridad, igualmente se adicionan las definiciones de organismos de apoyo y de organismos de tránsito y transporte.

Contrato de Concesión: Son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así

como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control del Estado, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las...

Organismos de Apoyo: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que recibe habilitación por parte del Estado para realizar actividades de apoyo al tránsito o al transporte. Se consideran organismos de apoyo los Centros de Diagnóstico Automotor, los Centros de Enseñanza Automovilística, Los Centros de Reconocimiento de Conductores, los Centros Integrales de Atención.

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Servicio No Autorizado: Es el traslado de personas y/o mercancías a cambio de una remuneración que se realiza en equipos registrados en un servicio diferente al público, o por una persona que no está autorizada por la autoridad competente, de acuerdo a las normas vigentes para prestar servicio público de transporte, o por personas autorizadas, pero por fuera del radio de acción de la respectiva modalidad, o en una modalidad para la cual no esté autorizado.

Transporte Privado: Es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas con equipos propios o en arrendamiento financiero u operativo.

Cuarto: Artículo 4°. Potestad sancionatoria.

Se ajusta su redacción para que queden incluidas la infraestructura de transporte y los servicios complementarios, se excluye de las autoridades que ejercen la potestad sancionatoria a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa en la medida que no ejercen dicha función (por lo tanto se elimina el numeral 4) y se elimina el parágrafo 2° para entregar mayores garantías constitucionales a los investigados. En virtud de lo anterior el artículo 4° queda de la siguiente manera:

Artículo 4°. Titularidad de la potestad sancionatoria. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, de acuerdo con la Ley 1ª de 1991 y los Decretos 101 de 2000, 1016 de 2001, 170 de 2001, 172 de 2001, 175 de 2001, 2324 de 1984 y 260 de 2004, en forma de Vigilancia, Inspección y Control, a través de las siguientes autoridades:*

1. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI).
2. Los Alcaldes Municipales y/o Distritales.
3. Las Áreas Metropolitanas.
4. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Parágrafo. *La función sancionatoria que ejercen las autoridades previstas en la presente ley tiene fines preventivos y correctivos.*

Quinto: Cambio en la denominación de la Superintendencia

Teniendo en cuenta que la actual Superintendencia nació con la Ley 1ª de 1991 para el sector portuario, reconociendo la importancia estratégica que para el país tiene dicho sector de la economía y el desarrollo, a la denominación propuesta de la Superintendencia de Infraestructura y transporte se le adicionará el concepto de *Puertos*, para efectos que quede **Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura**. En virtud de lo anterior, se cambia dicha denominación en todo el texto del proyecto.

Sexto: Artículo 6°. Naturaleza de la STPI.

Se adiciona el carácter administrativo de la Superintendencia

Artículo 6°. Naturaleza. *La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura es un organismo de carácter técnico y administrativo, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.*

Séptimo: Artículo 8°. Funciones de la STPI.

Se ajusta la denominación de la Superintendencia, se amplía ámbito de aplicación al transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, adicional a ello:

- Se ajusta la redacción de los numerales 1 y 7.
- Se adiciona al numeral 10 la función de control sobre los puertos.
- Se adiciona la sujeción a los reglamentos en el numeral 15 para efectos del sometimiento a control.
- Se sustituye el concepto de valores por el de derechos en el numeral 20.
- Se adicionan tres numerales para incluir la obligación prevista por la Ley 1450 de 2011 respecto a los sistemas de seguridad para los organismos de apoyo, así como las funciones de tránsito asignadas a la Superintendencia.

En virtud de lo anterior el Artículo 8° queda así:

Artículo 8°. Funciones. De acuerdo con lo previsto por el Decreto 101 de 2000, además de las funciones que le asignan las Leyes 1ª de 1991, 769 de 2002, 1503 de 2011 y 1702 de 2013 y sus normas modificatorias y complementarias, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura cumplirá las siguientes funciones en materia de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el transporte y sus servicios conexos y complementarios.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación de los servicios públicos de transporte en todos los modos y modalidades.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
4. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
5. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.

6. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

7. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia activos y pasivos definidos en la presente ley. Publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con los vigilados programas de gestión basados en los resultados de la evaluación.

8. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la CRIT, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.

9. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.

10. Inspeccionar, vigilar y controlar la administración de los puertos.

11. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.

12. Establecer las condiciones técnicas y de operación del Sistema de Identificación Biométrico de Seguridad que deberán implementarse por parte de los aeropuertos para todos los usuarios del transporte aéreo de tal forma que se pueda confrontar la identidad de los usuarios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, el valor correspondiente a la implementación y operación de dicho Sistema hará parte de la tarifa que está autorizado para cobrar el respectivo vigilado al usuario, debiendo ser transferido al prestador del respectivo servicio que deberá ser una persona diferente al prestador del servicio público de transporte o de sus servicios conexos.

13. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

14. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio entre otros, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

15. Ejercer la toma de posesión cuando se den las condiciones señaladas en la ley y los reglamentos.

16. Dar conceptos, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.

17. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas y complementarias a las de transporte.

18. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las tasas de vigilancia que le competan.

19. Establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que estas establecen.

20. Fijar los derechos que deban sufragar los sujetos vigilados con ocasión de los servicios administrativos que se desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que le corresponde.

21. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexos y complementarios.

22. Aplicar las medidas y sanciones previstas en la presente ley a quienes ejecuten operaciones de transporte o sus servicios conexos y complementarios, sin estar autorizados para hacerlo.

23. Determinar las características técnicas de los sistemas de seguridad documental que deberán implementar los organismos de apoyo para que se garantice la legitimidad de los certificados que expiden y se proteja al usuario de la falsificación.

24. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

25. Llevar un registro de todos sus vigilados

26. Todas las demás que le atribuya la ley o el Reglamento.

Octavo: Artículo 9°. Estructura de la STPI.

Se realiza un ajuste de redacción dado que el mismo se tornaba contradictorio, por lo tanto queda así:

Artículo 9°. Estructura. Para el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con sus facultades constitucionales el Gobierno nacional modificará la estructura de la STPI. Para tal efecto no serán aplicables los límites establecidos en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, durante los dos años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Noveno: Artículo 10. Tasa de Vigilancia.

Se realizan ajustes a la definición de la tasa de vigilancia para efectos de hacerlo coherente con la autonomía que se le otorga mediante el presente proyecto y a su vez para respetar el control tutela que el Ministerio continúa ejerciendo sobre la Superintendencia.

Artículo 10. Tasa de Vigilancia. De acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991 y la Ley 1450 de 2011, todas aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que de acuerdo con la ley, sean sujetos de supervisión de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, deberán cancelar anualmente, dentro de los plazos fijados por la Superintendencia, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que le corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, definidos por el Ministerio de Transporte. Con base en lo anterior, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura anualmen-

te determinará la tarifa de la tasa de vigilancia para cada año fiscal.

Décimo: Artículo 11. Competencia de la STPI

Se realizan ajustes de redacción para efectos de adecuar a la nueva denominación la Superintendencia e igualmente para incorporar las infracciones sobre normas presentes y futuras; del mismo modo se adiciona la competencia para investigar a los organismos de tránsito y transporte y se incluyen tres numerales nuevos para incorporar el modo de transporte marítimo, la competencia para conocer de las infracciones a las normas de la materia, independiente a quien las cometa, y el control subjetivo de todas las empresas de transporte.

“Artículo 11. Competencia de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI). Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI) será competente para conocer de:

1. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier naturaleza.

2. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.

3. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial, marítima, entre otras.

4. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.

5. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.

6. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte masivo de pasajeros, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte masivo en buses, trenes, tranvías, etc., y por los entes encargados de la gestión o administración de los sistemas de transporte masivo y/o estratégico de pasajeros.

7. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y especial.

8. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre mixto de radio de acción nacional, incluyendo las

cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción nacional.

9. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como las cometidas por los remitentes y/o destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.

10. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.

11. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, cometidas por los concesionarios, de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.

12. Todas las infracciones por violación a las normas de transporte cometidas por las autoridades territoriales de transporte y los organismos de tránsito y transporte.

13. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por los concesionarios o administradores de los nodos de transporte incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.

14. Todas las infracciones subjetivas, cometidas por las empresas de transporte aéreo.

15. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte marítimo, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte marítimo.

16. Todas las infracciones a las normas de transporte, independiente a la persona que la cometa, siempre y cuando su conocimiento no le esté asignado a otra autoridad de acuerdo con la presente ley.

17. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivo e individual, así como de transporte mixto, de radio de acción municipal, distrital o metropolitano.

Parágrafo. Las autoridades de orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas, o la información que sea solicitada.

Undécimo: Artículo 12. Alcaldes

Se le adiciona un numeral 3 para efectos que tengan competencia los municipios y distritos para sancionar el transporte informal que se desarrolle en su jurisdicción, el numeral es el siguiente:

3. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.

Duodécimo: Artículo 13. Áreas Metropolitanas

Se realiza una reorganización de esta disposición con el propósito de incluir la competencia las áreas metropolitanas para conocer del transporte informal dentro de su jurisdicción, en tal virtud queda así el artículo:

Artículo 13. Competencia de las Áreas Metropolitanas. *Las áreas metropolitanas serán competentes para conocer de:*

1. *Todas las infracciones objetivas, contenidas en la presente ley o en las que la modifiquen o sustituyan, respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo, individual y transporte terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitana, siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público en estas modalidades como hecho metropolitano de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.*

2. *Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.*

Décimo tercero: Artículo 14. Supervisión subjetiva.

En aras de lograr mayor claridad en un aspecto cuyo alcance debe ser integral y claro para las autoridades y con el propósito de atender los varios pronunciamientos jurisprudenciales en el sentido de recoger en la Superintendencia del ramo todo lo relacionado con el control subjetivo de sus vigilados, se reestructura la redacción del artículo 14 de la siguiente manera:

Artículo 14. Supervisión subjetiva. *La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura ejercerá la inspección, vigilancia y control de todos los concesionarios portuarios, operadores portuarios, cooperativas portuarias, empresas de transporte público marítimo habilitadas, empresas de transporte público fluvial habilitadas, empresas de servicio público de transporte habilitadas en los modos férreo, aéreo, terrestre automotor de pasajeros por carretera, masivo, colectivo, individual y especial, terrestre automotor mixto, terrestre automotor de carga, por cable, concesionarios de contratos viales y aeroportuarios, así como entes gestores de sistemas de transporte masivo y estratégico y organismos de apoyo.*

Décimo cuarto: Artículo 15. Dimar.

Se reestructura la redacción de este artículo para dejar a salvo las competencias jurisdiccionales de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional:

“Artículo 15. Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa. *La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa continuará ejerciendo las competencias jurisdiccionales en materia marítima y administrativas en relación con el transporte marítimo, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.”.*

Décimo quinto: Artículo 19. Alcance Competencia de la STPI.

Se adiciona un Parágrafo al artículo 19 del siguiente contenido:

Parágrafo. *El alcance de la Inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia es integral, esto es, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo.*

Décimo sexto: Artículo 23. Sujetos de sanciones.

Se adicionan cuatro (4) numerales para incluir a los organismos de tránsito, los organismos de apoyo, los contratantes del servicio de transporte y los establecimientos educativos que realicen directamente el transporte de sus estudiantes.

En tal virtud el artículo 23 queda así:

“Artículo 23. Sujetos. *Para efectos de la presente ley, podrán ser sujetos de sanción:*

1. *Las empresas de servicio público de transporte y las de los servicios conexos.*

2. *Las personas que conduzcan vehículos y equipos de transporte.*

3. *Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*

4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte.*

5. *Los remitentes y/o destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores y patios logísticos.*

6. *Las personas que realicen el traslado de personas o mercancías o realicen actividades relacionadas con los servicios conexos al transporte sin la debida autorización, permiso o habilitación.*

7. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, en el caso de los equipos entregados en leasing o arrendamiento financiero, se entenderá que el sujeto de sanción es el locatario o tenedor.*

8. *Las personas que forman parte de la cadena logística de transporte en cada uno de sus modos.*

9. *Aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas que violen las normas o realicen ilegalmente actividades relacionadas con la prestación del servicio público de transporte, los servicios conexos o complementarios y su infraestructura.*

10. *Los contratantes del servicio público de transporte.*

11. *Los establecimientos educativos o empleados que realicen con equipos propios o en arrendamiento financiero u operativo el transporte de sus estudiantes o empleados, respectivamente.*

12. *Las autoridades municipales, distritales o metropolitanas de transporte y los organismos de tránsito y transporte.*

13. *Los organismos de apoyo.*

Décimo séptimo: Artículo 24. Sujetos de supervisión subjetiva.

Se revisa la redacción de esta norma para incluir como sujetos vigilados a las empresas de transporte marítimo y a los organismos de apoyo:

Artículo 24. Sujetos de supervisión subjetiva. *Son Sujetos de Vigilancia, Inspección y Control:*

1. *Las empresas de servicio público de transporte, personas naturales o jurídicas habilitadas, de los modos terrestres automotores, masivos, aéreos, marítimos, fluviales, férreos, por cable, y demás modos de transporte que defina la ley.*

2. Los concesionarios y/o Administradores de infraestructura de transporte en cualquiera de sus modos, servicios conexos a estos, y demás como: terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

3. Las Sociedades Portuarias y Operadores Portuarios.

4. Los particulares que por delegación realicen trámites de transporte, solamente en cuanto al incumplimiento de las normas que reglamentan los servicios delegados.

5. Los organismos de apoyo.

Décimo octavo: Artículo 29. Medidas preventivas.

Se adiciona un numeral 7 a este artículo con el propósito de entregar herramientas efectivas a la Superintendencia en aquellos eventos donde el investigado no es titular de una habilitación sino por ejemplo de un contrato como por ejemplo las sociedades portuarias. En tal virtud el numeral nuevo es el siguiente:

7. Ordenar la suspensión preventiva de las operaciones, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo, pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.

Décimo noveno: Artículos 34 y 35. Toma de posesión de vigilados.

Se realizan ajustes a la redacción de estos dos artículos para efectos de mayor precisión:

“Artículo 34. Causales, modalidad y duración de la toma de posesión. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá tomar posesión de un ente vigilado, en los siguientes casos:

1. Cuando el vigilado no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.

3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte o a la Superintendencia, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que el vigilado haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.

5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público.

6. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

“Artículo 35. Efectos de la toma de posesión. Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. La Superintendencia al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de los recursos del ente vigilado en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas del vigilado, la Superintendencia definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, la Superintendencia ordenará la liquidación.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la CRIT, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Vigésimo: Transporte Marítimo

En el Título I del Libro Cuarto se adiciona el transporte Marítimo.

Vigésimo primero: Artículo 36. Infracciones del Transporte Acuático.

- Se elimina el numeral primero por inaplicable en la actualidad.

- Se modifica la redacción de los numerales 3 y 9 para efectos de hacerlos más objetivos y cerrar el espacio a la discrecionalidad.

- Se ajusta la redacción del numeral 7 para que aplique tanto para el modo fluvial como para el modo marítimo.

- Se elimina el numeral 8 por razones de respeto de la autonomía de la voluntad.

En virtud de lo anterior queda el artículo 36 así:

Artículo 36. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No cumplir con los requisitos establecidos por la ley o el reglamento para el zarpe de las embarcaciones.

2. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar el cargamento, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, tripulantes y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

5. No informar a las autoridades de transporte competentes, cualquier cambio de sede o Domicilio.

6. No informar a la autoridad acerca de la carga a bordo de las embarcaciones a ella vinculadas.

7. Atracar la embarcación en sitios que no ofrecen condiciones de seguridad para el usuario.

8. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte.

9. Permitir, tolerar o autorizar salir de puerto a una embarcación que este a ella vinculada sin permiso de zarpe.

Vigésimo segundo: Artículo 37. Infracciones Transporte Acuático

Se modifica la redacción del numeral 12, el cual quedará así:

12. Zarpas desde sitios no autorizados.

Vigésimo tercero: Artículo 39. Infracciones Transporte Acuático

- Se reestructura la redacción de los numerales 1, 2, 14, 16, 17, 18 y 19 para mayor claridad interpretativa.

- Se elimina el numeral 12.

Artículo 38. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la ley y el reglamento.

2. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que se encuentren bajo los efectos del alcohol o u otra sustancias psicoactiva.

3. Negarse, sin causa justificada a la prestación del servicio.

4. Transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.

5. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.

6. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.

7. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.

8. Llevar sobrecupo de pasajeros.

9. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.

10. Operar o permitir la operación de sus embarcaciones, por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas legalmente habilitadas.

11. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.

12. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

13. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o de cualquier otra norma que los regule.

14. La negativa, obstrucción o resistencia ha ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

15. Realizar la actividad de transporte sin haber obtenido la correspondiente habilitación.

16. Prestar un servicio no autorizado.

17. Permitir la operación de sus embarcaciones por sitios o en horarios no permitidos.

18. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la Ley y el reglamento les corresponda.

Para el transporte marítimo, no cumplir los convenios, tratados y normas internacionales debidamente aprobados por Colombia.

Vigésimo cuarto: Artículo 42

Se adicionan dos numerales:

“6. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello”.

Vigésimo quinto: Artículo 43

Se elimina el numeral 3 por estar incorporado en una disposición posterior.

Vigésimo sexto: Artículo 44. Infracciones Transporte Terrestre Automotor de Carga

- Se ajusta la redacción del numeral 3° para mayor calidad.

- Se elimina el numeral 11 por estar contenido en el artículo 42.

- Se adiciona un numeral para incluir la negativa a prestar el servicio.

Artículo 44. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Prestar el servicio público sin estar constituido como empresa autorizada para este fin.

2. Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.

3. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos con que se presta el servicio.

4. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

5. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.

6. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.

7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

8. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

9. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

10. No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el transporte de mercancías peligro-

sas, siempre y cuando el remitente hubiese manifestado la calidad de las mercancías.

11. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

12. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

13. Negarse sin justa causa a prestar el servicio público de transporte.

Vigésimo séptimo: Artículo 46

Por razones constitucionales se ajusta la redacción del numeral 5°.

No cancelar el flete dentro de los plazos previstos en la ley o el reglamento.

Vigésimo octavo: Artículo 47 Criterio para determinar sobrepeso

Se adiciona un párrafo con el siguiente contenido:

Parágrafo. *Para efectos de la determinación de la multa, no se tendrá en cuenta el margen de tolerancia para la configuración vehicular respectiva.*

Vigésimo noveno: Artículo 49 Infracciones para patios logísticos

- Se elimina el numeral 4 por estar dicha materia regulada por los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Hacienda y Crédito Público.

- Se ajusta la redacción del numeral 6.

En tal virtud el artículo 47 quedará así:

Artículo 49. *Serán sancionados con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los patios logísticos y/o de contenedores, que incurran en las siguientes infracciones:*

1. *No disponer de las condiciones necesarias para el cargue y descargue de los productos.*

2. *No disponer de sistemas de control para el entornamiento de los vehículos evitando congestiones o afectaciones a la infraestructura.*

3. *Otorgar un tratamiento discriminatorio o diferencial a los conductores de los vehículos en el entornamiento.*

4. *No cumplir con las condiciones especiales para la manipulación o almacenamiento de mercancías peligrosas.*

5. *Incumplir con las condiciones mínimas de operación establecidas por la ley o el reglamento.*

6. *Realizar cualquier actividad en contravía de lo previsto por el Estatuto Nacional del Transporte, los reglamentos o las disposiciones que de acuerdo con sus competencias expida el Ministerio de Transporte*

Trigésimo: Artículo 51

Se adiciona un numeral del siguiente tenor:

No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

Trigésimo primero: Artículo 52 Infracciones.

- Se ajusta la redacción de los numerales 6, 9 y 24.

- Se adicionan dos numerales incluyendo la negativa a la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior la redacción del artículo 52 quedará así:

Artículo 52. *Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:*

1. *Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.*

2. *Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.*

3. *Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.*

4. *Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.*

5. *Modificar el nivel de servicio autorizado.*

6. *Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.*

7. *Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.*

8. *Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, a cancelar valores superiores a los facturados por las compañías de seguro para cubrir la operación del transporte.*

9. *Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.*

10. *No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.*

11. *Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.*

12. *Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.*

13. *No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.*

14. *Permitir o exceder, la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.*

15. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

18. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

19. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

22. Suscribir los contratos de vinculación de los equipos en condiciones tales que contravengan las disposiciones de la ley y los reglamentos.

23. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas,

24. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% de acuerdo a los permisos de operación por más de cinco (5) días consecutivos.

25. No tener constituido fondo de reposición.

26. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

27. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

28. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

29. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

30. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

31. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de sus vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte.

32. Prestar un servicio no autorizado.

33. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

34. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

35. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

36. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

37. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

38. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte.

39. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

Trigésimo segundo: Artículo 54. Infracciones Transporte Especial.

- Se ajusta la redacción del numeral 3.

- Se eliminan los numerales 5, 8 y 9.

Artículo 54. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No reportar en los plazos que determine la autoridad competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

Trigésimo tercero: Artículo 55

- Se ajusta la redacción del numeral 3 para dar cumplimiento a las nuevas tendencias de la tecnología y a los fallos proferidos por el Consejo de Estado sobre el tema.

- Se ajusta la redacción del numeral 13 con fin de dejar claros dos requisitos esenciales de los acompañantes desde la misma ley, la edad y la capacitación mínima.

- Se ajusta la redacción del numeral 15.

Artículo 55. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales men-

suales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o tener este en mal estado de funcionamiento.

4. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para el trámite de los documentos que soportan la operación de transporte.

5. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores, según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

7. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

8. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

9. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

10. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

11. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

12. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

13. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante mayor de edad capacitado, mínimo en primeros auxilios.

14. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

15. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento en los plazos que determine la autoridad competente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

16. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

17. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

18. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Trigésimo cuarto: Artículo 56.

- Se suprime el transporte no autorizado del numeral 6 por encontrarse ya en otro numeral.

- Se ajusta redacción técnica del numeral 9.

- Se elimina el numeral 12 por constituir una causal de suspensión o cancelación.

- Se elimina el numeral 18 por estar incluido en otro numeral.

- Se ajusta la redacción de los numerales 20, 23, 27 y 30.

- Se eliminan los numerales 25, 26 y 32.

- Se adicionan 4 numerales.

Artículo 56. *Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:*

1. *Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.*

2. *Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte.*

3. *Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.*

4. *Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.*

5. *Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.*

6. *Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.*

7. *No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.*

8. *Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.*

9. *Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido*

alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas psicoactivas.

10. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

11. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

12. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

13. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente el extracto de contrato.

14. Cobrar valor alguno por la expedición del extracto de contrato.

15. Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.

16. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

17. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

18. Prestar un servicio no autorizado.

19. Despachar servicios sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias.

20. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

21. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la tarjeta de operación.

22. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

23. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada en un término superior a 120 días calendario.

24. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

25. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

26. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado los plazos establecidos por la autoridad competente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

27. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

28. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

29. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

30. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

31. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

32. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

33. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

34. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

35. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Trigésimo quinto: Artículo 57 Infracciones Propietarios, Poseedores o Tenedores de Vehículos de Transporte Especial.

- Se ajusta la redacción del numeral 2.

- Se eliminan los numerales 6 y 8.

Artículo 57. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.

2. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o tener este en mal estado de funcionamiento.

3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

4. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.

5. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

6. Realizar la operación sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

Trigésimo sexto: Artículo 58

- Se elimina el numeral 11

- Se ajusta la redacción del numeral 3 quedando de la siguiente manera:

3. No reportar en los plazos previstos por la autoridad competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.

Trigésimo séptimo: Artículo 59

Se eliminan los numerales 8 y 12 y se modifica la redacción del numeral 14 quedando de la siguiente forma:

No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento en los plazos establecidos por la autoridad competente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

Trigésimo octavo: Artículo 60. Infracciones Transporte Urbano

- Se ajusta la redacción de los numerales 7, 9, 12, 16, 24, 30 y 33.

- Se adicionan dos numerales para sancionar la prestación de servicio no autorizado y la negativa a la prestación del mismo.

- Se eliminan los numerales 38 y 23.

Artículo 60. *Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:*

1. *Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.*

2. *Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.*

3. *Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.*

4. *Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.*

5. *Modificar el nivel de servicio autorizado.*

6. *Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.*

7. *No cumplir con la reglamentación que sobre recaudo electrónico de tarifa y control de flota expida la autoridad de transporte municipal, distrital o metropolitana de acuerdo al radio de acción de la respectiva modalidad.*

8. *Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.*

9. *Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.*

10. *No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare,*

incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

11. *Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.*

12. *Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.*

13. *Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.*

14. *No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.*

15. *Incumplir las condiciones de la autorización que haya otorgado la autoridad de transporte a los convenios de colaboración empresarial.*

16. *Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.*

17. *Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.*

18. *Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.*

19. *Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.*

20. *Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.*

21. *Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.*

22. *No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.*

23. *Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% de acuerdo a los permisos de operación por más de cinco (5) días consecutivos.*

24. *No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.*

25. *No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.*

26. *No vigilar o constatar que los conductores de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

27. *Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.*

28. *No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.*

29. *Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado en los plazos establecidos por la autoridad competente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.*

30. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

31. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

32. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la tarjeta de operación del vehículo.

33. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

34. No tener constituido fondo de reposición.

35. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

36. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

37. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

38. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

39. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

40. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

41. Prestar un servicio no autorizado.

42. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

Trigésimo noveno: Artículo 61

Se adiciona un numeral para sancionar la negativa a la prestación del servicio y se ajusta la redacción del numeral 6.

Artículo 61. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

4. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse a operar el vehículo sin causa justificada.

6. Prestar un servicio no autorizado.

7. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.

8. No portar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

9. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

10. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

Cuadragésimo: Artículo 63

Se eliminan los numerales 13 y 17 y se modifica levemente la redacción del numeral 11.

Cuadragésimo primero: Artículo 64 Infracciones Transporte Individual

- Se modifica la redacción de los numerales 6, 9 y 10.

- Se adicionan dos numerales para el servicio no autorizado y la negativa a prestar el servicio.

- Se eliminan los numerales 12, 18, 19 y 22.

Artículo 64. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la ley o reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.

7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

10. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.

11. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

12. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados

al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

13. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

14. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de transporte o la autoridad en quien este delegue.

15. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

16. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

17. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

18. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

19. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

20. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

21. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

22. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

23. Prestar un servicio no autorizado.

24. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

Cuadragésimo segundo: Artículo 65

Se eliminan los numerales 8, 9 y 10 y se modifica la redacción del numeral 5 para que quede así:

5. Prestar un servicio no autorizado.

Cuadragésimo tercero: Artículo 67

Se traslada el numeral 7 para ser un numeral adicional en el artículo 68.

Cuadragésimo cuarto: Artículo 68.

- Se modifica la redacción de los numerales 1 y 4.
- Se adicionan dos numerales.

Quedando por tanto así:

Artículo 68. Será sancionado con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se

opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

3. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

4. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

6. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

7. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

8. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

9. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

10. Prestar un servicio no autorizado.

Cuadragésimo cuarto: Artículo 71

Se ajusta la redacción de los numerales 8 y 9 para hacerlos más técnicos.

Artículo 71. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin la licencia requerida para el tipo de equipo que se opera o con la misma vencida, suspendida o cancelada.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normatividad que los rige.

5. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

6. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

7. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Así como las especificaciones técnicas del circuito los cuales deben corresponderse con el equipo.

8. Operar o permitir la operación de sus equipos, por operadores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.

10. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

12. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

13. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

Cuadragésimo quinto: Artículo 73

Se le adiciona un numeral 11 del siguiente tenor

11. No dar cumplimiento a las normas y reglamentos internacionales ratificados por Colombia.

Cuadragésimo sexto: Terminales de Transporte de Pasajeros por Carretera

Se reestructuran los artículos 74, 75 y 76 quedando de la siguiente manera:

Artículo 74. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

3. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

4. No contar o tener en deficiente estado los accesos externos que conducen a la instalación del terminal o no contar con la señalización para evacuación de emergencia, informativa y preventiva.

5. No contar o tener en deficiente estado los servicios de baños, mobiliario y equipamientos para atención de los usuarios.

6. No contar con programas de promoción de servicios al usuario.

7. No contar con los sistemas de monitoreo y operativos de seguridad en el terminal de pasajeros, acordes con tecnología vigentes.

8. No tener medios de información en funcionamiento en sala y en el terminal.

9. No contar o estar en mal estado la infraestructura para la circulación y servicios para personas con discapacidad física, limitada movilidad o estatura corta.

10. No contar con los servicios básicos para el correcto y adecuado funcionamiento de las instalaciones, unidades de emergencia para operación de los sistemas básicos o tenerlos en condiciones deficientes.

11. No tener en buen estado las condiciones de la superficie o geometría de las pistas, calles de rodaje y plataforma, la demarcación de las pistas, calles de rodaje y plataforma, los letreros de las pistas y calles de rodaje, la iluminación en áreas de operación o tenerlos en condiciones deficientes.

12. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el reglamento respectivo.

Artículo 75. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.

2. No tener o no aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin, en lo que respecta a la infraestructura.

3. No distribuir, de acuerdo con la necesidad del servicio y la disponibilidad física, las áreas operativas.

4. No permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora.

5. No expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.

6. No disponer, dentro de las instalaciones físicas del Terminal de Transporte, de los equipos, el personal idóneo y el área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal.

7. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrico de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para todo aquel que utilice sus instalaciones

8. No suministrar a las Autoridades de Transporte de manera oportuna la información relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el Ministerio.

9. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte.

10. Permitir, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.

11. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 76. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos por la ley o el reglamento.

2. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito.

3. Permitir el despacho de vehículos de empresas diferentes a aquellas debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

5. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

6. Cobrar sumas de dineros a los operadores de los programas de Medicina Preventiva, pruebas de control de alcoholimetría a conductores despachados desde esas terminales.

Cuadragésimo séptimo: Concesionarios de Infraestructura

Se reestructuran los artículos 77, 78 y 79, quedando de la siguiente manera:

Artículo 77. Serán sancionados con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello. Obstaculizar la actuación de la autoridad de Supervisión.

2. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte, por autoridad competente o por la Entidad de Supervisión.

3. No suministrar a los usuarios de manera clara la información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención o, suministrar información engañosa, errada, inoportuna o incompleta.

4. No expedir ni entregar oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peaje, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.

5. Obstaculizar el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad del servicio público de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.

6. No dar cabal cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

7. No elaborar, aplicar y mantener actualizado su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.

8. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente de vigilancia, inspección y control.

9. El incumplimiento de la normatividad técnica establecida para el servicio público de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios definidos en la presente ley y demás normas que la reglamenten.

10. Realizar cobros sin la autorización legal y/o contractual a los usuarios del servicio público de transporte.

Artículo 78. Serán sancionados con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin

atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

2. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

3. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

4. Realizar actividades o facilitar las condiciones que generen prácticas restrictivas de la competencia, relacionados con la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

5. No tener, no actualizar y no darle aplicación a los planes de emergencia, contingencia, mantenimiento y medidas preventivas, expedidos o aprobados por la autoridad competente.

6. No contar, no tener actualizado o no darle aplicación al reglamento técnico de operaciones o manuales operativos en los términos legales y/o contractuales.

7. Incumplir las normas técnicas que reglamentan la construcción, mantenimiento y operación que afecten la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.

8. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto al Estado, Operación, Vigilancia, Personal, Sistemas para el funcionamiento, Señalización, Supervisión y Registros de aforos de recaudos en las estaciones, en servicio de peaje.

9. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto al Estado, Operación, Vigilancia, Publicación del certificado de calibración de la báscula, Personal, Sistemas para el funcionamiento, Señalización y Registro de pesaje en las estaciones, en los servicios de pesaje.

10. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto a mantenimiento y los demás que sean exigibles conforme a las obligaciones y/o normatividad vigente, en servicios propios del administrador u operador de la carretera.

11. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en lo que respecta a taludes, puentes, pontones y otras estructuras como las de drenaje, muros de contención y las demás que hagan parte de la Infraestructura **en zonas laterales y obras de arte**.

12. No cumplir con las fechas establecidas para la entrega de la infraestructura y demás elementos conforme a los compromisos contractuales establecidos **en ejecución y alcance físico**.

13. Incumplimiento en la medida de calificación de cada uno de los elementos definidos para la determinación del índice de estado de los tramos definidos para tal efecto así como del consolidado, **en el índice de Estado**.

14. Incumplir con sus obligaciones o prestar el servicio al usuario en condiciones de operación deficientes o inadecuadas, con respecto a señalización horizontal, vertical y demás dispositivos para el manejo y regulación del tránsito, de carácter permanente o temporal por parte de los administradores u

operadores de la infraestructura que hace parte de la Red Nacional de Carreteras concesionadas y no concesionadas.

15. *Incumplir con sus obligaciones o prestar el servicio al usuario en condiciones de operación deficientes o inadecuadas, con respecto a la preservación de la zona de derecho de vía, por parte de los administradores u operadores de la infraestructura que hace parte de la Red Nacional de Carreteras concesionadas y no concesionadas.*

16. *Incumplir con sus obligaciones o prestar el servicio al usuario en condiciones de operación deficientes o inadecuadas, con respecto a planes de contingencia, planes de manejo de tráfico, por parte de los administradores u operadores de la infraestructura que hace parte de la Red Nacional de Carreteras concesionadas y no concesionada.*

17. *Las demás que constituyan violación a las normas que las rige.*

18. *Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.*

Artículo 79. *Serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:*

1. *Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.*

2. *No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión.*

3. *Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.*

4. *No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.*

5. *Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.*

6. *Realizar actividades o facilitar las condiciones que generen prácticas restrictivas de la competencia. En relación con las que no tengamos estén asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.*

7. *No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.*

Cuadragésimo octavo: Capítulo VI del Título II para Incluir Organismos de Tránsito

Se modifican los artículos 80 y 81 para efectos de incluir dentro de los sujetos de sanción y las respectivas infracciones y sanciones a los organismos de tránsito y transporte, quedando por tanto dicho capítulo así:

CAPÍTULO VII

Infracciones de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito

Artículo 80. *Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los municipios, distritos,*

áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. *Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.*

2. *No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.*

3. *Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.*

4. *Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otra autoridad.*

5. *No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.*

Artículo 81. *Serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito que incurran en las siguientes conductas:*

1. *Extralimitarse en sus funciones y/o llevar a cabo el procedimiento reglamentado.*

2. *Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que sean de su competencia adelantarse.*

3. *Realizar trámites de transporte y/o tránsito sin cumplir con los requisitos previstos por las normas.*

4. *No adelantar dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente por las infracciones de transporte y/o tránsito que sean de su competencia.*

5. *No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.*

6. *No regular el flujo de tránsito, ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.*

7. *No generar, ingresar y mantener actualizada la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.*

8. *No hacer uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin; así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.*

9. *Expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos por acto administrativo.*

10. *Alimentar registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.*

11. *Utilizar y expedir especies venales con rangos o series no asignadas.*

12. *No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que prestará el Organismo de Tránsito.*

13. *No atender los requerimientos y solicitudes de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el*

Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos, Infraestructura y Transporte.

14. *Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte.*

15. *En el caso de los organismos de tránsito permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.*

16. *Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.*

17. *Permitiendo en su jurisdicción la prestación de servicios no autorizados.*

Cuadragésimo noveno: Infracciones de los Organismos de Apoyo

Se adiciona un Capítulo VIII al Título Cuarto con el siguiente contenido:

CAPÍTULO VIII

Infracciones para los organismos de apoyo

Artículo __. *Serán sancionados con multas equivalentes a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:*

1. *No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su habilitación o registro.*

2. *No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello. No prestar apoyo y colaboración oportuna a las autoridades de vigilancia, inspección y control.*

3. *No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control competente, cualquier cambio de sede o domicilio.*

4. *No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.*

5. *No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.*

6. *No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.*

7. *No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.*

8. *No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.*

Artículo __. *Serán sancionados con multas equivalentes a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:*

1. *Expedir Certificados sin haber realizado la evaluación de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin.*

2. *Expedir las Certificaciones sin atender los procedimientos establecidos y sin utilizar los formatos adoptados para el efecto.*

3. *Certificar la idoneidad de una persona o un vehículo habiendo reprobado las pruebas practicadas.*

4. *No almacenar y custodiar la información relativa a los procesos de certificación de cada usuario o vehículo atendido y demás informes de las evaluaciones efectuadas, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca la normatividad que lo rige.*

5. *No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al Registro Único Nacional de Tránsito.*

6. *Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control para impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.*

7. *No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).*

8. *No utilizar los equipos dispuestos por la norma que lo regula, para el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la expedición de los certificados respectivos.*

9. *No atender el régimen de prohibiciones señalados en las normas legales y reglamentarias.*

10. *Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.*

11. *No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos.*

12. *Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos o cuando los documentos presentados no sean verídicos.*

13. *Reemplazar el personal sin dar aviso al Ministerio de Transporte, cuando la norma así lo requiera o mantenerlo vinculado a la entidad prestando servicios durante la vigencia de sanciones de suspensión administrativas, judiciales o profesionales.*

14. *Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.*

Quincuagésimo: Importadores, Comercializadores, Armadores, Astilleros, Ensambladores y Fabricantes de chasis, carrocerías y equipos destinados al servicio público de transporte

Se adiciona un Capítulo IX al Título Cuarto con el siguiente contenido:

CAPÍTULO IX

Importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y equipos destinados al servicio público de transporte

Artículo __. *Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:*

1. Negarse a proporcionar información y/o obstaculizar la labor de auditoría o de control a las autoridades competentes;

2. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos;

3. Negarse a proporcionar información y/o obstaculizar la labor de auditoría o de control.

Artículo __. Serán sancionados con multas equivalentes a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones.

1. Vulnear o facilitar la violación de las disposiciones establecidas para la aprobación de las homologaciones de los vehículos automotores, carrocerías, chasis, remolques o semirremolques;

2. Realizar la actividad sin estar debidamente inscrito ante el Ministerio de Transporte;

3. Comercializar vehículos con características y especificaciones diferentes a las determinadas en la ficha de homologación;

4. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real la información requerida en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas;

5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT);

6. Modificar o transformar vehículos sin la correspondiente autorización;

7. Fabricar o importar vehículos, chasis, carrocerías, remolques, semirremolques que no cumplan con las especificaciones determinadas en la ficha de homologación;

8. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.

Quincuagésimo primero: Artículo 82 Suspensión de la Habilitación, Permiso, Licencia o Registro

Se ajusta la redacción del artículo 82 de la siguiente manera:

Artículo 82. La suspensión de licencia, registro, habilitación o permisos de las empresas de transporte o demás vigilados, se establecerá hasta por el término de seis meses y procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido sancionado, más de tres veces en un período de un año entre la comisión de la primera infracción y la fecha en que quede ejecutoriada la tercera.

2. Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

3. En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados en un período de un año.

4. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

5. Para los organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito, alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

6. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.

7. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.

Quincuagésimo segundo: Artículo 83 Cancelación de la Habilitación, Licencia, Permiso o Registro

Se ajusta el artículo 83 de la siguiente forma:

Artículo 87. La cancelación de la Licencia, Registro, habilitación o permiso de los vigilados, procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.

2. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados.

3. Cuando en la persona jurídica del vigilado concorra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.

4. Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.

5. Cuando dentro del término de tres años, posteriores a la ejecución de la sanción de suspensión, el vigilado sea encontrado responsable por la comisión de una nueva infracción que constituye causal de suspensión.

6. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

7. Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

8. Cuando pasados doce meses de la vigencia del acto que otorgó la habilitación, no se iniciaron las actividades para el cual se le otorgó la licencia, permiso, registro o habilitación o, cuando habiendo iniciado las actividades ha transcurrido un lapso de tiempo igual a los doce meses sin prestar el servicio para el cual fue autorizado.

Parágrafo. Las causales de cancelación descritas en el presente capítulo son aplicables a todos los vigilados titulares de licencias, permisos, habilitaciones o autorizaciones de que trata la presente disposición y no se aplicarán a las autoridades de transporte y tránsito.

Quincuagésimo tercero: Artículos 86 y 87

Se eliminan los artículos 86 y 87 por contener disposiciones que ya están incluidas dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quincuagésimo cuarto: Artículo 90

Se ajusta la redacción del numeral 1 del Artículo 90 en el siguiente sentido:

1. Por informe administrativo elaborado por los cuerpos especializados de control operativo de transporte o el documento que haga sus veces;

Quincuagésimo quinto: Artículo 91 Notificación por Correo

Se modifica la redacción y se adiciona un párrafo

Artículo 91. Notificación por correo. Todas las notificaciones que deban realizarse en el proceso sancionatorio de transporte previsto en la presente ley, que no correspondan a notificación por estrados, deberán realizarse, enviando la copia del acto administrativo por correo certificado, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, a la dirección registrada por el vigilado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, cuando se trate de personas jurídicas de derecho público, a la dirección que aparezca en su página web, y cuando se trate de personas naturales, a la última dirección que haya reportado a la autoridad de supervisión, si no tiene dirección registrada allí, se hará en la dirección que aparezca en el RUNT.

Parágrafo. En el evento que la notificación prevista en esta disposición sea negativa, procederá la notificación por aviso.

Quincuagésimo sexto: Artículo 92 Sobre los Informes

Se modifica la redacción en el siguiente sentido.

Artículo 92. Informes. Los informes de las autoridades por las infracciones previstas en esta ley, deberán indicar como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicional, de ser posible, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción.

Parágrafo. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de transporte, infraestructura o sus servicios conexos o complementarios.

Quincuagésimo séptimo: Artículo 93 Procedencia del Procedimiento Ordinario

Se realizan ajustes de redacción al Artículo 93 para facilitar su aplicación, entendimiento y hermenéutica.

Artículo 93. Procedencia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control cuya consecuencia jurídica sea la suspensión o cancelación de licencia, registro, habilitación o permiso, de acuerdo con la presente ley, se agotará el siguiente procedimiento ordinario:

1. La autoridad competente en forma inmediata decretará la apertura de investigación, si tiene la información mínima suficiente para hacerlo, mediante resolución motivada, contra la que no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas preventivas o cautelares que sean tomadas dentro del mismo acto de apertura. Todo auto mediante el cual se realiza la apertura de investigación deberá contener como mínimo:

a) La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento ordinario;

b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación;

c) Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción;

d) La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario;

e) La orden de notificación del acto administrativo que ordena la apertura de la investigación.

2. El acto de apertura de investigación deberá ser notificado conforme lo prevé el artículo 91 de la presente ley, entendiéndose surtida esta al día siguiente de su entrega; disponiendo el investigado de un término de diez (10) días hábiles para que, por escrito, por medio físico o electrónico, responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales solo se decretarán si son pertinentes y conducentes.

3. Si transcurrido el término de los diez (10) días, no compareciere el presunto responsable, se entenderá legalmente vinculado al proceso, sin perjuicio de que posteriormente pueda comparecer o designar apoderado en cualquier momento procesal, evento en el cual asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

4. Agotado el término de traslado, se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o las que de oficio considere el funcionario investigador. No obstante, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

5. Las pruebas decretadas deberán evacuarse dentro de los veinte (20) días siguientes a haberse ejecutoriado el acto que las decreta, prorrogables hasta por la mitad del inicialmente fijado, por una sola vez. Estos términos podrán ser omitidos, si al momento del estudio sobre el decreto de pruebas, se evidencia que todas las necesarias para resolver, ya se encuentran en el proceso por haber sido aportadas por las autoridades o alguna de las partes, lo cual deberá indicarse en el acto que se profiera para el efecto.

6. Agotada la etapa probatoria, se emitirá decisión de fondo mediante acto administrativo motivado.

7. La notificación del acto administrativo decisorio se efectuará por correo.

8. *Contra el acto decisorio proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, debiendo ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

Parágrafo. *Los recursos en contra de los actos que adopten medidas preventivas o cautelares se otorgarán en el efecto devolutivo.*

Quincuagésimo octavo: Artículos 94 y 95. Procedimiento Verbal

Se realizan ajustes a la redacción de los artículos

Artículo 94. Procedencia. *Cuando la autoridad de supervisión reciba un informe de infracciones expedido por un servidor público, una queja de parte de cualquier ciudadano acompañada de cualquier medio de prueba que ofrezca credibilidad, un informe de cualquier autoridad pública o tenga información que le permita inferir que posiblemente se ha cometido una infracción a las normas de transporte o sus servicios conexos, que de acuerdo con la presente ley tenga una sanción diferente a la suspensión o la cancelación, deberá seguirse el procedimiento previsto por el presente capítulo.*

Artículo 95. Acto de apertura e imputación. *La autoridad competente en forma inmediata mediante acto que no será susceptible de recurso alguno decretará la apertura de investigación, dicho acto deberá contener como mínimo:*

1. *La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento verbal.*
2. *Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación.*
3. *Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción.*
4. *La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario.*

El acto de apertura de investigación deberá ser notificado por correo electrónico, tratándose de personas jurídicas y por correo físico, tratándose de personas naturales y deberá remitirse junto con las pruebas que sustenten la apertura, entendiéndose surtida esta al día siguiente de su entrega.

Quincuagésimo noveno: Artículo 97

Se elimina el inciso 4° del artículo 97 por ser contradictorio con otras disposiciones del proyecto.

Sexagésimo: Artículo 109. Régimen Transitorio.

Se modifica la estructura del artículo 109 para obtener la siguiente redacción:

Artículo 111. Régimen transitorio. *Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente ley, se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones.*

Sexagésimo primero: Artículo 111. Vigencia de la ley

Se modifica la entrada en vigencia dado que la Superintendencia requiere un plazo para adecuarse administrativo, tecnológica y logísticamente para indicar a aplicar las disposiciones contenidas en el proyecto.

Artículo 113. Vigencia y derogatorias. *La presente ley comenzará a regir seis (6) meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial y deroga todas*

las disposiciones que le sean contrarias en materia de sanciones, en especial las contenidas en el Capítulo IX, del Título I de la Ley 336 de 1996.

Sexagésimo segundo: Competencia Desleal y Prácticas Restrictivas de Mercado

Por ser materias de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, se retira del texto del Proyecto las competencias que se hayan incluido en esta materia para dejar a salvo las competencias de la Ley 1340 de 2009.

En virtud de lo anterior se realizan los siguientes cambios:

- Se elimina el parágrafo 2° del artículo 21.
- Se eliminan los numerales 1, 2 y 8 del artículo 72.
- Se modifican los numerales 7, 9, 10, 11 y 14.
- Se ajusta la redacción del numeral 1° del artículo 79.

Sexagésimo tercero: Numeración

En virtud a las adiciones y supresiones de artículos y numerales, se rediseña la numeración integralmente.


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Régimen Sancionatorio del Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y POTESTAD SANCIONATORIA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Sancionatorio del Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios, determinando las autoridades administrativas competentes, los sujetos, las infracciones, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse por parte de las autoridades administrativas competentes, ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas.

El régimen previsto en la presente ley tiene como finalidad garantizar los derechos constitucionales y legales de los usuarios del transporte, su infraestructura asociada y sus servicios conexos y complementarios, así como de los prestadores de los mismos, especialmente los consagrados en los artículos 13, 24, 29, 333 y 365 de la Constitución Política, 2°, 3° y 5° de la Ley 105 de 1993 y 3°, 4° y 5° de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2°. *Principios rectores.* Son aplicables al presente Régimen Sancionatorio de Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la responsabilidad subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, y la carga de la prueba.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, deben tenerse, además de las contenidas en las Leyes 01 de 1991, 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996, 769 de 2002, 1242 de 2008 y 1682 de 2013 y sus correspondientes normas reglamentarias, las siguientes definiciones:

Contrato de concesión: Son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control del Estado, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Concesión portuaria: Es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

Empresa de transporte: Unidad de explotación económica, que dispone de los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para prestar el servicio público de transporte, debidamente constituida y legalmente habilitada por la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte en una determinada modalidad.

Equipo de transporte: Unidad operativa autopropulsada o no que permite el traslado de personas, animales o cosas por cualquiera de los modos de transporte, pueden ser vehículos automotores, aeronaves, embarcaciones, equipos férreos, entre otros.

Infraestructura de transporte: Es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentran relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Medio de transporte: Equipo a través del cual se realiza el traslado de personas o mercancías de un lugar, sus características y condiciones dependen del modo de transporte, pueden ser naves, aeronaves, equipos férreos, vehículos, entre otros.

Modo de transporte: Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte.

Modo aéreo: Comprende la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria para los medios de transporte aéreo.

Modo terrestre: Comprende la infraestructura carretera, férrea y por cable para los medios de transporte terrestre.

Modo acuático: Comprende la infraestructura marítima, fluvial y lacustre para los medios de transporte acuático.

Nodo de transporte: Infraestructura en la cual se desarrollan actividades que permiten el intercambio de uno o más medios o modos de transporte.

Operador portuario: Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

Organismos de apoyo: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que recibe habilitación por parte del Estado para realizar actividades de apoyo al tránsito o al transporte. Se consideran organismos de apoyo los Centros de Diagnóstico Automotor, los Centros de Enseñanza Automovilística, los Centros de Reconocimiento de Conductores, los Centros Integrales de Atención.

Organismos de tránsito y transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Radio de acción: Es el ámbito territorial o espacial dentro del cual se puede prestar el servicio público de transporte, puede ser internacional, nacional, municipal, distrital o metropolitano

Servicio no autorizado: Es el traslado de personas y/o mercancías a cambio de una remuneración que se realiza en equipos registrados en un servicio diferente al público, o por una persona que no está autorizada por la autoridad competente, de acuerdo a las normas vigentes para prestar servicio público de transporte, o por personas autorizadas, pero por fuera del radio de acción de la respectiva modalidad, o en una modalidad para la cual no esté autorizado.

Servicio público de transporte por cable de pasajeros: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa pública o privada de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar los vehículos apropiados, para recorrer parcial o totalmente la línea legalmente autorizada, a cambio de un precio o tarifa.

Servicio público de transporte por cable de carga: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en cabinas o vehículos soportados por cables, a cambio de un precio o tarifa, bajo la responsabilidad de la empresa o entidad operadora legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros: Es aquel que se presta

bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Servicio público de transporte terrestre automotor de carga: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Servicio público de transporte terrestre automotor especial: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, empresas pertenecientes al sistemas de salud, empresas dedicadas al desarrollo de actividades deportivas o culturales, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte especial y ese grupo específico de usuarios.

Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes, dentro de un radio de acción municipal, distrital o metropolitano.

Servicio público de transporte terrestre automotor mixto: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado.

Servicio de transporte masivo de pasajeros: Es aquel que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

Servicios conexos al de transporte: Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y com-

plementan el transporte, tales como los prestados o desarrollados en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Sociedad portuaria: Son sociedades constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

Terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera: Es el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad.

Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Transporte público: Es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Transporte privado: Es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas con equipos propios o en arrendamiento financiero u operativo.

Artículo 4°. *Titularidad de la potestad sancionatoria.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, de acuerdo con la Ley 1ª de 1991 y los Decretos 101 de 2000, 1016 de 2001, 170 de 2001, 172 de 2001, 175 de 2001, 2324 de 1984 y 260 de 2004, en forma de Vigilancia, Inspección y Control, a través de las siguientes autoridades:

1. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI).
2. Los Alcaldes Municipales y/o Distritales.
3. Las Áreas Metropolitanas.
4. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Parágrafo. La función sancionatoria que ejercen las autoridades previstas en la presente ley tiene fines preventivos y correctivos.

TÍTULO II

LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PUERTOS E INFRAESTRUCTURA (STPI)

Artículo 5°. El Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, por medio de la actual Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte modificará su denominación por la de Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI).

Artículo 6°. *Naturaleza.* La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura es un organismo de carácter técnico y administrativo, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

Artículo 7°. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura corresponde al Superintendente; este desempeñará sus funciones específicas de inspección, control y vigilancia con la inmediata colaboración de los superintendentes delegados. El Superintendente y sus delegados son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 8°. *Funciones.* De acuerdo con lo previsto por el Decreto 101 de 2000, además de las funciones que le asignan las Leyes 1ª de 1991, 769 de 2002, 1503 de 2011 y 1702 de 2013 y sus normas modificatorias y complementarias, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura cumplirá las siguientes funciones en materia de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación de los servicios públicos de transporte en todos los modos y modalidades.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

4. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

5. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.

6. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

7. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia activos y pasivos definidos en la presente ley. Publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con los vigilados programas de gestión basados en los resultados de la evaluación.

8. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la CRIT, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.

9. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.

10. Inspeccionar, vigilar y controlar la administración de los puertos.

11. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.

12. Establecer las condiciones técnicas y de operación del Sistema de Identificación Biométrica de Seguridad que deberán implementarse por parte de los aeropuertos para todos los usuarios del transporte aéreo de tal forma que se pueda confrontar la identidad de los usuarios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, el valor correspondiente a la implementación y operación de dicho Sistema hará parte de la tarifa que está autorizada para cobrar el respectivo vigilado al usuario, debiendo ser transferido al prestador del respectivo servicio que deberá ser una persona diferente al prestador del servicio público de transporte o de sus servicios conexos.

13. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

14. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio entre otros, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

15. Ejercer la toma de posesión cuando se den las condiciones señaladas en la ley y los reglamentos.

16. Dar conceptos, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.

17. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas y complementarias a las de transporte.

18. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las tasas de vigilancia que le competan.

19. Establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que estas establecen.

20. Fijar los derechos que deban sufragar los sujetos vigilados con ocasión de los servicios administrativos que se desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que le corresponde.

21. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexos y complementarios.

22. Aplicar las medidas y sanciones previstas en la presente ley a quienes ejecuten operaciones de transporte o sus servicios conexos y complementarios, sin estar autorizados para hacerlo.

23. Determinar las características técnicas de los sistemas de seguridad documental que deberán implementar los organismos de apoyo para que se garantice la legitimidad de los certificados que expiden y se proteja al usuario de la falsificación.

24. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

25. Llevar un registro de todos sus vigilados.

26. Todas las demás que le atribuya la ley o el Reglamento.

Artículo 9°. *Estructura*. Para el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con sus facultades constitucionales el Gobierno nacional modificará la estructura de la STPI. Para tal efecto no serán aplicables los límites establecidos en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, durante los dos años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. *Tasa de Vigilancia*. De acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991 y la Ley 1450 de 2011, todas aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que de acuerdo con la ley, sean sujetos de supervisión de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, deberán cancelar anualmente, dentro de los plazos fijados por la Superintendencia, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que le corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, definidos por el Ministerio de Transporte. Con base en lo anterior, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura anualmente determinará la tarifa de la tasa de vigilancia para cada año fiscal.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO I

COMPETENCIA SANCIONATORIA

Artículo 11. *Competencia de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI)*. Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI) será competente para conocer de:

1. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier naturaleza, por violación a las normas contenidas en la Ley 1ª de 1991 o en sus disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias.

2. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.

3. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial, marítima, entre otras.

4. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.

5. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.

6. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte masivo de pasajeros, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte masivo en buses, trenes, tranvías, etc., y por los entes encargados de la gestión o administración de los sistemas de transporte masivo y/o estratégico de pasajeros.

7. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y especial.

8. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre mixto de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción nacional.

9. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como las cometidas por los remitentes o/y destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.

10. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.

11. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, cometidas por los concesionarios, de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.

12. Todas las infracciones por violación a las normas de transporte y tránsito cometidas por las autoridades territoriales de transporte y los organismos de tránsito y transporte.

13. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por los concesionarios o administradores de los nodos de transporte incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.

14. Todas las infracciones subjetivas, cometidas por las empresas de transporte aéreo.

15. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte marítimo, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte marítimo.

16. Todas las infracciones a las normas de transporte, independiente a la persona que la cometa, siempre y cuando su conocimiento no le esté asignado a otra autoridad de acuerdo con la presente ley

17. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivo e individual, así como de transporte mixto, de radio de acción municipal, distrital o metropolitano.

Parágrafo. Las autoridades de orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas, o la información que sea solicitada.

Artículo 12. *Competencia de los alcaldes municipales o distritales.* De acuerdo con lo previsto por el Decreto-ley 80 de 1987 y los decretos que reglamenten las respectivas modalidades, para efectos de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales serán competentes para conocer de los siguientes asuntos:

1. Todas las infracciones objetivas contenidas en la presente ley o en las normas que la modifiquen o sustituyan, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal o distrital, según el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivos e individuales que operen en su jurisdicción

2. Todas las infracciones objetivas contenidas en la presente ley o en las normas que la modifiquen o sustituyan, relacionadas con el transporte terrestre automotor mixto de radio de acción municipal o distrital, según sea el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción municipal o distrital que operen en su jurisdicción.

3. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.

Parágrafo. Los alcaldes municipales o distritales no podrán conocer de infracciones de transporte que hayan sido cometidas por fuera de su jurisdicción.

Artículo 13. *Competencia de las áreas metropolitanas.* Las áreas metropolitanas serán competentes para conocer de:

1. Todas las infracciones objetivas, contenidas en la presente ley o en las que la modifiquen o sustituyan, respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo, individual y transporte terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitana, siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público en estas modalidades como hecho metropolitano de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.

2. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.

Artículo 14. *Supervisión subjetiva.* La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura ejercerá la inspección, vigilancia y control de todos los concesionarios portuarios, operadores portuarios,

cooperativas portuarias, empresas de transporte público marítimo habilitadas, empresas de transporte público fluvial habilitadas, empresas de servicio público de transporte habilitadas en los modos férreo, aéreo, terrestre automotor de pasajeros por carretera, masivo, colectivo, individual y especial, terrestre automotor mixto, terrestre automotor de carga, por cable, concesionarios de contratos viales y aeropuertos, así como entes gestores de sistemas de transporte masivo y estratégico y organismos de apoyo.

Artículo 15. *Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa.* La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa continuará ejerciendo las competencias jurisdiccionales en materia marítima y administrativas en relación con el transporte marítimo de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 16. *Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.* La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil continuará ejerciendo las competencias para conocer todas las infracciones relacionadas con el transporte aéreo.

Artículo 17. *Competencia Excepcional de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.* Las competencias previstas en los artículos 12 y 13, de la presente ley serán ejercidas por las autoridades sin perjuicio de la competencia excepcional que en todos los casos podrá ejercer la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, incluso respecto de las entidades anteriormente mencionadas, de las entidades territoriales o administrativas, cuando esté en riesgo la adecuada prestación o la continuidad en la prestación del servicio público de transporte e impacte el Sistema Nacional del Transporte.

Artículo 18. *Convenios interadministrativos.* Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones al transporte y a sus servicios conexos, podrán celebrar convenios con la Policía Nacional, a fin de tener disponibilidad permanente de personal para el ejercicio de la Vigilancia, Inspección y Control, sin perjuicio de las funciones operativas que legalmente le corresponden a las autoridades de Policía.

Parágrafo. Cuando no exista personal propio de cada entidad territorial y no se hubiese celebrado acuerdo con la Policía Nacional, la Policía Nacional pueda ejercer el control en el interior del área urbana de los municipios.

Artículo 19. *Naturaleza y alcance de las competencias de vigilancia, inspección y control.* Las competencias de Vigilancia, Inspección y Control que ejercen las autoridades previstas en la presente ley, son de naturaleza administrativa, preventiva y sancionatoria, sin perjuicio de las facultades de policía judicial determinadas en la ley.

Los procesos de vigilancia, inspección y control que ejercen estas autoridades están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento de los principios del transporte público consagrados en la ley, así como a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

Parágrafo. El alcance de la Inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia es integral, esto es, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo.

Artículo 20. *De la vigilancia, inspección y control.* En desarrollo de las competencias de vigilancia, inspección y control se realizarán, además de las contempladas en el Capítulo I del Título II del libro Segundo del Código de Comercio; la Ley 222 de 1995 y demás normas que los modifiquen, adicione o complementen, las siguientes acciones:

1. Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados en el flujo de información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Infraestructura y el Transporte y la ley.

2. Efectuar análisis cuantitativo y cualitativo de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio de los entes vigilados, y el estado y situación de estos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

3. Consolidar los resultados de los diagnósticos para que se tomen las acciones y/o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector.

4. Practicar visitas y/o solicitar información con el fin de verificar, revisar, confirmar y o conocer la situación técnica-operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable de los sujetos vigilados.

5. Hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de obtener la información probatoria que se requiera.

6. Efectuar la verificación y validación de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

Artículo 21. *Implementación de tecnologías de la información y herramientas para el ejercicio de las funciones.* Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones al transporte, su infraestructura y a sus servicios conexos y complementarios, deberán implementar, directamente o delegándolo en particulares, a través de mecanismos informáticos, técnicos o tecnológicos en el marco de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, instrumentos que permitan facilitar los procesos de inspección, vigilancia y control, así como el reporte y recaudo de la información subjetiva necesaria para realizar la supervisión, el aporte de pruebas de infracciones de transporte, y el recaudo de las multas correspondientes, salvo la valoración de dichas pruebas.

Con el propósito de desarrollar las acciones de supervisión por parte de las autoridades competentes, los entes sujetos a la Vigilancia, Inspección y Control de que trata la presente ley, deben implementar: I. Herramientas de gestión y resultados, II. Herramientas de sistemas de información, que sean com-

patibles con los sistemas de información de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura

Parágrafo. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura vigilará que se implementen y se cumplan los parámetros, criterios, evaluaciones, directrices, indicadores, metodologías, procesos, procedimientos y modelos que para el efecto defina y para lo cual deberá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

Artículo 22. *Auditorías y apoyo técnico y profesional.* Para el cumplimiento de sus competencias, las autoridades de que trata esta ley podrán celebrar convenios y contratos para la realización de auditorías, estudios, pruebas y demás diligencias técnicas especializadas, con firmas o profesionales, los cuales se seleccionarán mediante los mecanismos previstos en las normas de contratación estatal.

TÍTULO II SUJETOS

Artículo 23. *Sujetos.* Para efectos de la presente ley, podrán ser sujetos de sanción:

1. Las empresas de servicio público de transporte y las de los servicios conexos.

2. Las personas que conduzcan vehículos y equipos de transporte.

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte.

5. Los remitentes y/o destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores y patios logísticos

6. Las personas que realicen el traslado de personas o mercancías o realicen actividades relacionadas con los servicios conexos al transporte sin la debida autorización, permiso o habilitación.

7. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, en el caso de los equipos entregados en leasing o arrendamiento financiero, se entenderá que el sujeto de sanción es el locatario o tenedor.

8. Las personas que forman parte de la cadena logística de transporte en cada uno de sus modos.

9. Aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas que violen las normas o realicen ilegalmente actividades relacionadas con la prestación del servicio público de transporte, los servicios conexos o complementarios y su infraestructura.

10. Los contratantes del servicio público de transporte

11. Los establecimientos educativos o empleadores que realicen con equipos propios o en arrendamiento financiero u operativo el transporte de sus estudiantes o empleados, respectivamente.

12. Las autoridades municipales, distritales o metropolitanas de transporte y los organismos de tránsito y transporte.

13. Los organismos de apoyo.

Artículo 24. *Sujetos de supervisión subjetiva.* Son Sujetos de Vigilancia, Inspección y Control:

1. Las empresas de servicio público de transporte, personas naturales o jurídicas habilitadas, de los modos terrestres automotores, masivos, aéreos, marítimos, fluviales, férreos, por cable, y demás modos de transporte que defina la ley.

2. Los concesionarios y/o Administradores de infraestructura de transporte en cualquiera de sus modos, servicios conexos a estos, y demás como: terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

3. Las Sociedades Portuarias y Operadores Portuarios.

4. Los particulares que por delegación realicen trámites de transporte, solamente en cuanto al incumplimiento de las normas que reglamentan los servicios delegados.

5. Los organismos de apoyo.

LIBRO TERCERO
RÉGIMEN DE SANCIONES
Y MEDIDAS CAUTELARES
TÍTULO I
SANCIONES

Artículo 25. *Tipos de sanciones.* Las sanciones por infracción a las normas de transporte pueden ser:

1. Multa.

2. Suspensión de la habilitación, autorización, registro o permiso.

3. Cancelación de la habilitación, autorización, registro o permiso.

Artículo 26. *Multa.* Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto por haber incurrido en una infracción a las normas de Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios, su valor se estima en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 27. *Suspensión de la habilitación, autorización, registro o permiso.* Es la cesación temporal de los efectos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado, por el tiempo de la sanción, continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Artículo 28. *Cancelación de la habilitación, autorización, registro o permiso.* Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

TÍTULO II
FACULTADES DE PREVENCIÓN

Artículo 29. *Facultades de prevención y medidas cautelares.* Las autoridades de Transporte competentes para adelantar procesos sancionatorios por violación a las normas de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, de acuerdo con la presente ley, podrán imponer las siguientes medidas preventivas o cautelares dentro del procedimiento administrativo:

1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.

2. Ordenar la suspensión preventiva de la habilitación o permiso, hasta por el término de seis (6)

meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo, pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.

3. Ordenar la revisión de todo el equipo de transporte o de los demás elementos o equipos de la empresa, en las entidades de inspección técnica que correspondan, de acuerdo con la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.

4. Ordenar la realización del examen de idoneidad de todos los conductores u operadores de los equipos de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de certificación de personas, que corresponda según la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.

5. Tomar posesión del ente vigilado, de manera directa, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, cuando con ocasión del ejercicio de las acciones de vigilancia, inspección y control, se detecten situaciones que pongan en peligro o afecten de manera grave la prestación o continuidad del servicio. Para el efecto se seguirán las normas aquí previstas y, en subsidio, aquellas que regulen el sector y en su defecto por las normas aplicables a la toma de posesión administrativa que regula la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. Remoción temporal de los administradores de la vigilada.

7. Ordenar la suspensión preventiva de las operaciones, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo, pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.

Parágrafo 1°. Las medidas anteriormente enunciadas podrán ser adoptadas en el acto de apertura de investigación.

Parágrafo 2°. Las medidas preventivas y cautelares también podrán adoptarse cuando uno de los equipos del vigilado, prestador del servicio público de transporte de cualquier modalidad, se vea involucrado en un accidente de tránsito con lesiones personales graves o pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares elaborados por las autoridades de control operativo, indiquen la posible responsabilidad del vigilado, derivada de la negligencia, imprudencia o impericia del conductor u operario del equipo de servicio público, o del mal estado mecánico del mismo.

Artículo 30. *Costos de la imposición de las medidas preventivas o cautelares.* Los costos en que incurra la autoridad de supervisión, con ocasión de las medidas preventivas o cautelares, correrán por cuenta del vigilado al cual se le aplicó la medida.

Artículo 31. *Retención o inmovilización.* Suspensión temporal de la circulación o movilización de un equipo de transporte.

Las autoridades podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos de transporte, cuando

se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o permiso de operación autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que, de conformidad con lo establecido en el reglamento, sustentan la operación del equipo.

4. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros.

5. Cuando se compruebe que con el equipo se presta un servicio no autorizado, en este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado por primera vez, por el término de treinta (30) días; por segunda vez, sesenta (60) días; y por tercera vez, noventa (90) días; en los sucesivos eventos se aplicará el doble del tiempo en que fue inmovilizado el vehículo en la última infracción.

6. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida.

7. Cuando no se porten los documentos que sustentan la operación del equipo hasta tanto se subsane la causa que le da origen.

8. Cuando se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos por el reglamento.

Artículo 32. *Procedimiento en caso de inmovilización.* Para llevar a cabo la inmovilización o retención de vehículos o cualquier otro equipo de transporte, la autoridad competente, ordenará detener la marcha del equipo y librára a los conductores copia del informe que da origen a la medida.

Parágrafo 1°. Los vehículos y equipos retenidos serán llevados a patios oficiales, talleres, parqueaderos, hangares, muelles o estaciones autorizados por las autoridades de transporte, bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad competente notificará del hecho al propietario o administrador del respectivo patio, taller, parqueadero, hangar, muelle o estación.

Parágrafo 2°. La medida terminará con la orden de entrega del equipo o vehículo al propietario, tenedor o infractor por parte de la autoridad competente, la cual se expedirá una vez cesen las causas que dieron origen a la misma o cuando se agote el plazo previsto por la norma.

Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 33. *Toma de posesión.* Es un conjunto de medidas administrativas de carácter transitorio, ejercidas por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, sobre sus vigilados, con la finalidad de garantizar la correcta, efectiva y segura prestación del servicio público de transporte, infraestruc-

tura o de sus servicios conexos o complementarios, cuando se presente alguna de las causales previstas en la presente ley.

Artículo 34. *Causales, modalidad y duración de la toma de posesión.* La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá tomar posesión de un ente vigilado, en los siguientes casos:

1. Cuando el vigilado no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.

3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte o a la Superintendencia, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que el vigilado haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.

5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público.

6. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

Artículo 35. *Efectos de la toma de posesión.* Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. La Superintendencia al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de los recursos del ente vigilado en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas del vigilado, la Superintendencia definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, la Superintendencia ordenará la liquidación.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la CRIT, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

LIBRO CUARTO

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

TÍTULO I

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE FLUVIAL Y MARÍTIMO

Artículo 36. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No cumplir con los requisitos establecidos por la ley o el reglamento para el zarpe de las embarcaciones.

2. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar el cargamento de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, tripulantes y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

5. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

6. No informar a la autoridad acerca de la carga a bordo de las embarcaciones a ella vinculadas.

7. Atracar la embarcación en sitios que no ofrezcan condiciones de seguridad para el usuario.

8. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte.

9. Permitir, tolerar o autorizar salir de puerto una embarcación que esté a ella vinculada sin permiso de zarpe.

Artículo 37. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en las siguientes conductas:

1. Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.

2. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.

3. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.

4. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.

5. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.

6. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

7. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos en la reglamentación respectiva.

8. No contratar directamente los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

9. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

11. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

12. Zarpar desde sitios no autorizados.

13. No reportar oportuna y fielmente la información de pasajeros y toneladas movilizadas.

Artículo 38. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la Ley y el reglamento Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancias psicoactiva.

2. Negarse, sin causa justificada a la prestación del servicio.

3. Transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.

4. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.

5. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.

6. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.

7. Llevar sobrecupo de pasajeros.

8. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.

9. Operar o permitir la operación de sus embarcaciones, por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas legalmente habilitadas.

10. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.

11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

12. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o de cualquier otra norma que los regule.

13. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

14. Realizar la actividad de transporte sin haber obtenido la correspondiente habilitación.

15. Prestar un servicio no autorizado.

16. Permitir la operación de sus embarcaciones por sitios o en horarios no permitidos.

17. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la Ley y el reglamento les correspondan.

18. Para el transporte marítimo, no cumplir los convenios, tratados y normas internacionales debidamente aprobados por Colombia.

TÍTULO II
INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE
TERRESTRE
CAPÍTULO I

Infracciones para el transporte férreo

Artículo 39. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Apostar anuncios publicitarios en la vía de tal manera que obstruyan las señales o que pongan en riesgo la operación.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el reglamento respectivo.

3. No contratar directamente los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

6. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

Artículo 40. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir que las estaciones y anexidades no cuenten con un adecuado programa arquitectónico que incluya: servicios complementarios, salas de espera, servicios sanitarios, facilidades para personas discapacitadas, maleteros, servicios de comunicaciones para el público, oficinas de administración y señalización.

2. No cumplir con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías.

3. No someterse a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente al personal operador o auxiliar del equipo.

4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

6. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

9. La negativa, obstrucción o resistencia ha ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

Artículo 41. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

2. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Las especificaciones técnicas de la vía y de los equipos deben corresponderse mutuamente.

5. Operar o permitir la operación de sus equipos, por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

7. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin la licencia requerida, con ella vencida, suspendida o cancelada.

8. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

10. La negativa, obstrucción o resistencia ha ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

11. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de transporte férreo.

12. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR
SECCIÓN I
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
DE CARGA
SUBSECCIÓN A
EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR DE CARGA

Artículo 42. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (smlmv) las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
2. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
3. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
4. No expedir el Manifiesto Único de Carga.
5. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
6. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

Artículo 43. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
2. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
3. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
4. No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos con que se presta el servicio.
5. Expedir manifiesto de carga sin asegurarse que en el vehículo se porten los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
6. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
7. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
8. Incumplir de manera reiterada con las obligaciones emanadas de los contratos de transporte que suscribe.

Artículo 44. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Prestar el servicio público sin estar constituido como empresa autorizada para este fin.
2. Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
3. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios, en arrendamiento financiero u operativo con que se presta el servicio.
4. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la

capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

5. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
6. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
8. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.
9. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

10. No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el transporte de mercancías peligrosas, siempre y cuando el remitente hubiese manifestado la calidad de las mercancías.

11. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

14. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

15. Negarse sin justa causa a prestar el servicio público de transporte

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 45. Serán sancionados los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público de carga, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
2. Prestar, a nombre de una empresa, el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto único de Carga o no portar este.
3. Permitir o prestar, a nombre de una empresa, el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
4. Negarse a realizar la actividad de transporte de carga sin justa causa.
5. Estacionar los equipos en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos.
6. Transportar mercancía que supere los límites de pesos y dimensiones establecidos por las disposiciones legales o reglamentarias, sin portar los respectivos permisos.
7. Operar el vehículo o permitir su operación por alguien que no se haya realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

**SUBSECCIÓN C
GENERADORES, REMITENTES
Y/O DESTINATARIOS DE LA CARGA**

Artículo 46. Serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los remitentes, destinatarios y/o generadores de la carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte o personas no habilitadas.
2. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 o las normas que lo aclaren, adiciónen, modifiquen o deroguen.
3. No disponer de las condiciones necesarias para el cargue o descargue de los bienes objeto del transporte.
4. Retardar, sin justa causa, el cargue o descargue de las mercancías objeto del transporte en el origen o el destino.
5. No cancelar el flete dentro de los plazos previstos en la ley o el reglamento.
6. No cumplir con las normas de rotulado, etiquetado, embalajes y envase de las mercancías que requieren condiciones especiales de transporte.
7. No informar a la empresa de transporte la calidad de mercancía peligrosa de la carga.

**SUBSECCIÓN D
DISPOSICIÓN COMÚN**

Artículo 47. *Del sobrepeso.* Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, será sancionado conforme a los siguientes criterios:

1. Con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda hasta el 30% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
2. Con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda del 30% y hasta el 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
3. Con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda en más del 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de la multa, no se tendrá en cuenta el margen de tolerancia para la configuración vehicular respectiva.

Artículo 48. *Del incumplimiento al régimen tarifario.* Quien incremente o disminuya el régimen tarifario legalmente establecido será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando el régimen tarifario se encuentre controlado.

**SUBSECCIÓN E
PATIOS LOGÍSTICOS O DE CONTENEDORES**

Artículo 49. Serán sancionados con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los patios logísticos y/o de contenedores, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No disponer de las condiciones necesarias para el cargue y descargue de los productos.
2. No disponer de sistemas de control para el entornamiento de los vehículos evitando congestiones o afectaciones a la infraestructura.
3. Otorgar un tratamiento discriminatorio o diferencial a los conductores de los vehículos en el entornamiento.
4. No cumplir con las condiciones especiales para la manipulación o almacenamiento de mercancías peligrosas.
5. Incumplir con las condiciones mínimas de operación establecidas por la Ley, o el reglamento.
6. Realizar cualquier actividad en contravía de lo previsto por el Estatuto nacional del transporte, los reglamentos o las disposiciones que de acuerdo con sus competencias expida el Ministerio de Transporte.

SECCIÓN 2

**INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO
Y TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS
POR CARRETERA**

SUBSECCIÓN A

**EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO
MIXTO Y DE PASAJEROS POR CARRETERA**

Artículo 50. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un documento en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
4. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
5. No reportar semestralmente la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
7. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 51. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

3. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

4. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

5. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

6. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

7. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

8. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

9. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

10. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

11. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

12. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

13. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

14. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

15. No tener reglamentado el fondo de reposición.

16. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

17. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

18. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

Artículo 52. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.

5. Modificar el nivel de servicio autorizado.

6. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

7. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

8. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, a cancelar valores superiores a los facturados por las compañías de seguro para cubrir la operación del transporte.

9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.

10. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

11. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

12. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

13. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

14. Permitir o exceder, la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

15. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

18. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

19. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

22. Suscribir los contratos de vinculación de los equipos en condiciones tales que contravengan las disposiciones de la ley y los reglamentos.

23. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

24. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% de acuerdo a los permisos de operación por más de cinco (5) días consecutivos.

25. No tener constituido fondo de reposición.

26. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

27. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

28. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

29. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

30. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

31. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de sus vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte.

32. Prestar un servicio no autorizado.

33. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

34. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

35. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

36. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

37. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

38. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte.

39. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MIXTO Y TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 53. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor mixto de radio de acción nacional y de los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

4. Prestar un servicio no autorizado.

5. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.

6. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

7. Realizar la actividad del transporte en un radio de acción diferente al autorizado.

8. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.

9. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

10. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

SECCIÓN 3

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS

Artículo 54. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No reportar en los plazos que determine la autoridad competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

Artículo 55. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o tener este en mal estado de funcionamiento.

4. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para el trámite de los documentos que soportan la operación de transporte.

5. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores, según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

7. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

8. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

9. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

10. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

11. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

12. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

13. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante mayor de edad capacitado, mínimo, en primeros auxilios.

14. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

15. No implementar el plan de rodaje del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodaje en los plazos que determine la autoridad competente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

16. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

17. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

18. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 56. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones

contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.

7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

10. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

11. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

12. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

13. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente el extracto de contrato.

14. Cobrar valor alguno por la expedición del extracto de contrato.

15. Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.

16. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

17. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

18. Prestar un servicio no autorizado.

19. Despachar servicios sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias.

20. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

21. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la tarjeta de operación.

22. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

23. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada en un término superior a 120 días calendario.

24. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

25. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

26. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado en los plazos establecidos por la autoridad competente a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

27. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

28. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

29. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

30. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

31. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

32. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

33. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

34. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

35. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

SUBSECCIÓN D

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS

Artículo 57. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.

2. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o tener este en mal estado de funcionamiento.

3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

4. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.

5. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

6. Realizar la operación sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SECCIÓN 4

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIPAL, DISTRITAL O METROPOLITANO DE PASAJEROS

Artículo 58. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

3. No reportar en los plazos previstos por la autoridad competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

6. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

9. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

10. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 59. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

3. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los mismos haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

4. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir los paz y salvos.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

8. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

9. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles, según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

11. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

12. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento en los plazos establecidos por la autoridad competente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

13. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

16. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

17. No constituir fondo de reposición.

Artículo 60. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.
3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.
4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.
5. Modificar el nivel de servicio autorizado.
6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
7. No cumplir con la reglamentación que sobre recaudo electrónico de tarifa y control de flota expida la autoridad de transporte municipal, distrital o metropolitana de acuerdo al radio de acción de la respectiva modalidad.
8. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/ o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.
9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
10. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
11. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
12. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
13. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.
14. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
15. Incumplir las condiciones de la autorización que haya otorgado la autoridad de transporte a los convenios de colaboración empresarial.
16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.
17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.
18. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.
19. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.
20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
22. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.
23. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% de acuerdo a los permisos de operación por más de cinco (5) días consecutivos.
24. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.
25. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
26. No vigilar o constatar que los conductores de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
27. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
28. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
29. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado en los plazos establecidos por la autoridad competente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.
30. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.
31. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.
32. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la tarjeta de operación del vehículo.
33. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.
34. No tener constituido fondo de reposición.
35. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.
36. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
37. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
38. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.
39. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

40. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

41. Prestar un servicio no autorizado.

42. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO MUNICIPAL, DISTRITAL O METROPOLITANO

Artículo 61. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

4. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse a operar el vehículo sin causa justificada.

6. Prestar un servicio no autorizado.

7. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.

8. No portar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

9. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

10. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

SECCIÓN 5

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

Artículo 62. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No mantener actualizada, frente a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados

y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial que establezca la ley y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 63. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

8. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

9. No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

10. No reportar oportunamente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.

11. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados.

12. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

13. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

14. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

15. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

16. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 64. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la ley o reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

10. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.

11. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

12. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

13. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

14. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.

15. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

16. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

17. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

18. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

19. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

20. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

21. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

22. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

23. Prestar un servicio no autorizado.

24. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS TIPO TAXI

Artículo 65. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

3. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

4. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

5. Prestar un servicio no autorizado.

6. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

7. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SECCIÓN 6

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE MASIVO

Artículo 66. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte masivo, cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 67. Será sancionado con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

2. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, conforme lo establece la ley y el reglamento.

3. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

6. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 68. Será sancionado con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

3. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

4. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

6. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

7. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

8. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

9. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

10. Prestar un servicio no autorizado.

CAPÍTULO III

Infracciones para el transporte por cable

Artículo 69. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliarse a los operadores de los equipos vinculados, al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, operadores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 70. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No contar con las pólizas exigidas por el régimen legal.

3. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte por cable, conforme lo establece la ley y el reglamento.

4. No contratar directamente los operadores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

5. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

6. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 71. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin la licencia requerida para el tipo de equipo que se opera o con la misma vencida, suspendida o cancelada.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normatividad que los rige.

5. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

6. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

7. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Así como las especificaciones técnicas del circuito los cuales deben corresponderse con el equipo.

8. Operar o permitir la operación de sus equipos, por operadores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

10. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

12. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

13. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

Infracciones para los servicios conexos y complementarios al transporte

SECCIÓN 1

SOCIEDADES PORTUARIAS Y OPERADORES PORTUARIOS

Artículo 72. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades por fuera de las zonas concesionadas o autorizadas por el concedente o por la autoridad competente.

2. Cambiar las condiciones de la concesión sin contar con la autorización previa del ente concedente.

3. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la ley o el reglamento o por fuera de los valores fijados por este, cuando se encuentre regulada.

4. Fijar la tarifa o modificarlas sin dar aviso previo a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo con lo que establezca la ley o el reglamento.

5. Aplicar tarifas de manera discriminatorias en contravía de los intereses de sus usuarios, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. Cobrar tarifas que no cubra los gastos de operación de una sociedad u operador portuario, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. Prestar de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. Realizar cualquiera de las actividades descritas en el Título V del Libro Primero del Código de Comercio sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan.

9. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al usuario con discapacidad.

10. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

11. Obstaculizar la actuación de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

Artículo 73. Serán sancionadas con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades en contravía a las reglas de aplicación general establecidas por la ley o el reglamento.

2. Realizar actividades portuarias sin tener aprobado el Reglamento Técnico de Operaciones.

3. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrico de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para todo aquel que ingrese o emplee sus instalaciones.

4. No dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Operaciones que le haya sido aprobado.

5. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias por las autoridades portuarias.

6. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.

7. No cumplir las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia.

8. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

9. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

10. No dar cumplimiento a las normas y reglamentos internacionales ratificados por Colombia.

SECCIÓN 2

TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 74. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

3. Obstaculizar la actuación de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

4. No contar o tener en deficiente estado los accesos externos que conducen a la instalación del terminal o no contar con la señalización para evacuación de emergencia, informativa y preventiva.

5. No contar o tener en deficiente estado los servicios de baños, mobiliario y equipamientos para atención de los usuarios.

6. No contar con programas de promoción de servicios al usuario.

7. No contar con los sistemas de monitoreo y operativos de seguridad en el terminal de pasajeros, acordes con tecnología vigentes.

8. No tener medios de información en funcionamiento en sala y en el terminal.

9. No contar o estar en mal estado la infraestructura para la circulación y servicios para personas con discapacidad física, limitada movilidad o estatura corta.

10. No contar con los servicios básicos para el correcto y adecuado funcionamiento de las instalaciones, unidades de emergencia para operación de los sistemas básicos o tenerlos en condiciones deficientes.

11. No tener en buen estado las condiciones de la superficie o geometría de las pistas, calles de rodaje y plataforma, la demarcación de las pistas, calles de rodaje y plataforma, los letreros de las pistas y calles de rodaje, la iluminación en áreas de operación o tenerlos en condiciones deficientes.

12. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el reglamento respectivo.

Artículo 75. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.

2. No tener o no aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin, en lo que respecta a la infraestructura.

3. No distribuir, de acuerdo con la necesidad del servicio y la disponibilidad física, las áreas operativas.

4. No permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora.

5. No expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.

6. No disponer, dentro de las instalaciones físicas del Terminal de Transporte, de los equipos, el personal idóneo y el área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal.

7. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrico de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para todo aquel que utilice sus instalaciones.

8. No suministrar a las Autoridades de Transporte de manera oportuna la información relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el Ministerio.

9. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte.

10. Permitir, dentro de las instalaciones de los terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.

11. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 76. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos por la ley o el reglamento.

2. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito.

3. Permitir el despacho de vehículos de empresas diferentes a aquellas debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

5. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

6. Cobrar sumas de dineros a los operadores de los programas de Medicina Preventiva, pruebas de control de alcoholimetría a conductores despachados desde esas terminales.

CAPÍTULO VI

Concesionarios de infraestructura

Artículo 77. Serán sancionados con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

2. Obstaculizar la actuación de la autoridad de Supervisión.

3. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte, por autoridad competente o por la Entidad de Supervisión.

4. No suministrar a los usuarios de manera clara la información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención o, suministrar información engañosa, errada, inoportuna o incompleta.

5. No expedir ni entregar oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peaje, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.

6. Obstaculizar el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad del servicio público de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.

7. No dar cabal cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

8. No elaborar, aplicar y mantener actualizado su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.

9. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente de vigilancia, inspección y control.

10. El incumplimiento de la normatividad técnica establecidas para el servicio público de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios definidos en la presente ley y demás normas que la reglamenten.

11. Realizar cobros sin la autorización legal y/o contractual a los usuarios del servicio público de transporte.

Artículo 78. Serán sancionados con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

2. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

3. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

4. Realizar actividades o facilitar las condiciones que generen prácticas restrictivas de la competencia, relacionados con la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

5. No tener, no actualizar y no darle aplicación a los planes de emergencia, contingencia, mantenimiento y medidas preventivas, expedidos o aprobados por la autoridad competente.

6. No contar, no tener actualizado o no darle aplicación al reglamento técnico de operaciones o manuales operativos en los términos legales y/o contractuales.

7. Incumplir las normas técnicas que reglamenta la construcción, mantenimiento y operación que afecten la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.

8. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto al Estado, Operación, Vigilancia, Personal, Sistemas para el funcionamiento, Señalización, Supervisión y Registros de aforos de recaudos en las estaciones, en servicio de peaje.

9. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto al Estado, Operación, Vigilancia, Publicación del certificado de calibración de la báscula, Personal, Sistemas para el funcionamiento, Señalización y Registro de pesaje en las estaciones, en los servicios de pesaje.

10. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto a mantenimiento y los demás que sean exigibles conforme a las obligaciones y/o normatividad vigente, en servicios propios del administrador u operador de la carretera.

11. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en lo que respecta a taludes, puentes, pontones y otras estructuras como las de drenaje, muros de contención y las demás que hagan parte de la Infraestructura en **zonas laterales y obras de arte**.

12. No cumplir con las fechas establecidas para la entrega de la infraestructura y demás elementos conforme a los compromisos contractuales establecidos en **ejecución y alcance físico**.

13. Incumplimiento en la medida de calificación de cada uno de los elementos definidos para la determinación del índice de estado de los tramos definidos para tal efecto así como del consolidado, en el índice de Estado.

14. Incumplir con sus obligaciones o prestar el servicio al usuario en condiciones de operación deficientes o inadecuadas, con respecto a señalización horizontal, vertical y demás dispositivos para el manejo y regulación del tránsito, de carácter permanente o temporal por parte de los administradores u operadores de la infraestructura que hace parte de la Red Nacional de Carreteras concesionadas y no concesionadas.

15. Incumplir con sus obligaciones o prestar el servicio al usuario en condiciones de operación deficientes o inadecuadas, con respecto a la preservación de la zona de derecho de vía, por parte de los administradores u operadores de la infraestructura que hace parte de la Red Nacional de Carreteras concesionadas y no concesionadas.

16. Incumplir con sus obligaciones o prestar el servicio al usuario en condiciones de operación deficientes o inadecuadas, con respecto a planes de contingencia, planes de manejo de tráfico, por parte de los administradores u operadores de la infraestructura que hace parte de la Red Nacional de Carreteras concesionadas y no concesionada.

17. Las demás que constituyan violación a las normas que las rige.

Artículo 79. Serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.

2. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión.

3. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

4. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

5. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

6. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

7. No cumplir con los reglamentos técnicos meteorológicos establecidos para los instrumentos de medición que se utilicen para el control de carga en las vías o impedir que se adelanten las verificaciones que realice la autoridad competente o a quien esta designe. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad competente para lo dispuesto en el presente numeral, conforme con lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1471 de 2014.

Parágrafo. Las sanciones aquí previstas podrán imponerse sin perjuicio de las facultades que en virtud del contrato, puedan tener las entidades contratantes para aplicar las multas y demás facultades exorbitantes.

CAPÍTULO VII

Infracciones de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito

Artículo 80. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.

3. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

4. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otra autoridad.

5. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.

Artículo 81. Serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. Extralimitarse en sus funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.

2. Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que sean de su competencia adelantar.

3. Realizar trámites de transporte y/o tránsito sin cumplir con los requisitos previstos por las normas.

4. No adelantar dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente por las infracciones de transporte y/o tránsito que sean de su competencia.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

6. No regular el flujo de tránsito, ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.

7. No generar, ingresar y mantener actualizada la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.

8. No hacer uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin; así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.

9. Expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos por acto administrativo.

10. Alimentar registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.

11. Utilizar y expedir especies venales con rangos o series no asignadas.

12. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que prestara el Organismo de Tránsito.

13. No atender los requerimientos y solicitudes de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte.

15. En el caso de los organismos de tránsito permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

16. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.

17. Permitiendo en su jurisdicción la prestación de servicios no autorizados.

CAPÍTULO VIII

Infracciones para los organismos de apoyo

Artículo 82. Serán sancionados con multas equivalentes a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su habilitación o registro.

2. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

3. No prestar apoyo y colaboración oportuna a las autoridades de vigilancia, inspección y control.

4. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

7. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

8. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

Artículo 83. Serán sancionados con multas equivalentes a treinta (30) salarios mínimos legales men-

suales vigentes, los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir Certificados sin haber realizado la evaluación de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin.

2. Expedir las Certificaciones sin atender los procedimientos establecidos y sin utilizar los formatos adoptados para el efecto.

3. Certificar la idoneidad de una persona o un vehículo habiendo reprobado las pruebas practicadas.

4. No almacenar y custodiar la información relativa a los procesos de certificación de cada usuario o vehículo atendido y demás informes de las evaluaciones efectuadas, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca la normatividad que los rige.

5. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al Registro Único Nacional de Tránsito.

6. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control para impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

7. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

8. No utilizar los equipos dispuestos por la norma que lo regula, para el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la expedición de los certificados respectivos.

9. No atender el régimen de prohibiciones señalados en las normas legales y reglamentarias.

10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

11. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos.

12. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos o cuando los documentos presentados no sean verídicos.

13. Reemplazar el personal sin dar aviso al Ministerio de Transporte, cuando la norma así lo requiera o mantenerlo vinculado a la entidad prestando servicios durante la vigencia de sanciones de suspensión administrativas, judiciales o profesionales.

14. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.

CAPÍTULO IX

Importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y equipos destinados al servicio público de transporte

Artículo 84. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Negarse a proporcionar información y/u obstaculizar la labor de auditoría o de control a las autoridades competentes.

2. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.

3. Negarse a proporcionar información y/u obstaculizar la labor de auditoría o de control.

Artículo 85. Serán sancionados con multas equivalentes a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Vulnerar o facilitar la violación de las disposiciones establecidas para la aprobación de las homologaciones de los vehículos automotores, carrocerías, chasis, remolques o semirremolques.

2. Realizar la actividad sin estar debidamente inscrito ante el Ministerio de Transporte.

3. Comercializar vehículos con características y especificaciones diferentes a las determinadas en la ficha de homologación.

4. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real la información requerida en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

6. Modificar o transformar vehículos sin la correspondiente autorización.

7. Fabricar o importar vehículos, chasis, carrocerías, remolques, semirremolques que no cumplan con las especificaciones determinadas en la ficha de homologación.

8. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.

CAPÍTULO IX

Suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso

Artículo 86. La suspensión de licencia, registro, habilitación o permisos de las empresas de transporte o demás vigilados, se establecerá hasta por el término de seis meses y procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido sancionado, más de tres veces en un período de un año entre la comisión de la primera infracción y la fecha en que quede ejecutoriada la tercera.

2. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente, no se acrediten las condiciones exigidas por esta para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

3. En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados en un período de un año.

4. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

5. Para los organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito, alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

6. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.

7. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.

CAPÍTULO IX

Cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso

Artículo 87. La cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso de los vigilados, procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.

2. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados.

3. Cuando en la persona jurídica del vigilado concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.

4. Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.

5. Cuando dentro del término de tres años, posteriores a la ejecución de la sanción de suspensión, el vigilado sea encontrado responsable por la comisión de una nueva infracción que constituye causal de suspensión.

6. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

7. Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

8. Cuando pasados doce meses de la vigencia del acto que otorgó la habilitación, no se iniciaron las actividades para el cual se le otorgó la licencia, permiso, registro o habilitación o, cuando habiendo iniciado las actividades ha transcurrido un lapso de tiempo igual a los doce meses sin prestar el servicio para el cual fue autorizado.

Parágrafo. Las causales de cancelación descritas en el presente capítulo son aplicables a todos los vigilados titulares de licencias, permisos, habilitaciones o autorizaciones de que trata la presente disposición y no se aplicarán a las autoridades de transporte y tránsito.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 88. *Naturaleza.* El procedimiento sancionatorio que aquí se regula es de naturaleza adminis-

trativa; en su desarrollo se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley, y en lo no previsto en ella, en su orden, las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso y en las demás normas de carácter legal que modifiquen o adicionen dichos códigos.

Artículo 89. *Sujetos procesales.* Los sujetos de esta actuación administrativa serán el investigado o su apoderado legalmente constituido y el Ministerio Público.

El quejoso y el informador no son parte en el proceso, pero podrán ampliar la queja presentada e impugnar las decisiones de la administración que dispongan el archivo de la investigación.

Artículo 90. *Deber de colaboración.* A las actuaciones desplegadas por las autoridades competentes en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, los vigilados no podrán oponer reserva alguna, salvo en casos en que los hechos investigados gocen de reservas de ley declaradas mediante acto administrativo o judicialmente mediante providencia, estos actos o providencias deberán estar en firme y para sustentar la reserva el investigado allegará la constancia de ejecutoria del acto o providencia que declara la reserva.

Las autoridades y particulares en general deberán colaborar y facilitar el ejercicio de la potestad investigativa, dentro de aquella actuación.

Artículo 91. *Medios de prueba y valoración probatoria.* En el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba previstos en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Penal.

De igual manera, se podrá comisionar a los contratistas y funcionarios de la entidad competente, para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas.

Las autoridades competentes podrán contratar con terceros el recaudo de las pruebas, pero no su valoración.

Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO II

Inicio de la actuación administrativa sancionatoria

Artículo 92. *Actuación administrativa sancionatoria.* La actuación administrativa sancionatoria se adelantará:

1. Por informe administrativo elaborado por los cuerpos especializados de control operativo de transporte o el documento que haga sus veces.
2. De oficio.
3. A solicitud de parte.
4. Por traslado de otras autoridades.
5. Por queja de cualquier ciudadano acompañada de cualquier medio de prueba que ofrezca credibilidad.

Artículo 93. *Notificación por correo.* Todas las notificaciones que deban realizarse en el proceso sancionatorio previsto en la presente ley, que no correspondan a notificación por estrados, deberán realizarse, enviando la copia del acto administrativo por correo certificado, cuando se trate de personas jurí-

dicas de derecho privado, a la dirección registrada por el vigilado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, cuando se trate de personas jurídicas de derecho público, a la dirección que aparezca en su página web, y cuando se trate de personas naturales, a la última dirección que haya reportado a la autoridad de supervisión, si no tiene dirección registrada allí, se hará en la dirección que aparezca en el RUNT.

Parágrafo. En el evento que la notificación prevista en esta disposición sea negativa, procederá la notificación por aviso.

Artículo 94. *Informes.* Los informes de las autoridades por las infracciones previstas en esta ley, deberán indicar como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicional, de ser posible, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción.

Parágrafo. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de transporte, infraestructura o sus servicios conexos o complementarios.

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

TÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 95. *Procedencia.* Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control cuya consecuencia jurídica sea la suspensión o cancelación de licencia, registro, habilitación o permiso, de acuerdo con la presente ley, se agotará el siguiente procedimiento ordinario:

1. La autoridad competente en forma inmediata decretará la apertura de investigación, si tiene la información mínima suficiente para hacerlo, mediante resolución motivada, contra la que no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas preventivas o cautelares que sean tomadas dentro del mismo acto de apertura. Todo acto mediante el cual se realiza la apertura de investigación deberá contener como mínimo:

- a) La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento ordinario;
- b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación;
- c) Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción;
- d) La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario;
- e) La orden de notificación del acto administrativo que ordena la apertura de la investigación.

2. El acto de apertura de investigación deberá ser notificado conforme lo prevé el artículo 93 de la presente ley, entendiéndose surtida esta al día siguiente de su entrega; disponiendo el investigado de un término de diez (10) días hábiles para que, por escrito, por medio físico o electrónico, responda a los cargos

formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales solo se decretarán si son pertinentes y conducentes.

3. Si transcurrido el término de los diez (10) días, no compareciere el presunto responsable, se entenderá legalmente vinculado al proceso, sin perjuicio de que posteriormente pueda comparecer o designar apoderado en cualquier momento procesal, evento en el cual asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

4. Agotado el término de traslado, se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o las que de oficio considere el funcionario investigador. No obstante, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

5. Las pruebas decretadas deberán evacuarse dentro de los veinte (20) días siguientes a haberse ejecutoriado el acto que las decreta, prorrogables hasta por la mitad del inicialmente fijado, por una sola vez. Estos términos podrán ser omitidos, si al momento del estudio sobre el decreto de pruebas, se evidencia que todas las necesarias para resolver, ya se encuentran en el proceso por haber sido aportadas por las autoridades o alguna de las partes, lo cual deberá indicarse en el acto que se profiera para el efecto.

6. Agotada la etapa probatoria, se emitirá decisión de fondo mediante acto administrativo motivado.

7. La notificación del acto administrativo decisivo se efectuará por correo.

8. Contra el acto decisivo proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, debiendo ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Los recursos en contra de los actos que adopten medidas preventivas o cautelares se otorgarán en el efecto devolutivo.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 96. *Procedencia.* Cuando la autoridad de supervisión reciba un informe de infracciones expedido por un servidor público, una queja de parte de cualquier ciudadano acompañada de cualquier medio de prueba que ofrezca credibilidad, un informe de cualquier autoridad pública o tenga información que le permita inferir que posiblemente se ha cometido una infracción a las normas de transporte o sus servicios conexos, que de acuerdo con la presente ley tenga una sanción diferente a la suspensión o la cancelación, deberá seguirse el procedimiento previsto por el presente capítulo.

Artículo 97. *Acto de apertura e imputación.* La autoridad competente en forma inmediata mediante acto que no será susceptible de recurso alguno decretará la apertura de investigación, dicho acto deberá contener como mínimo:

1. La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento verbal;

2. Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación;

5. Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción;

6. La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario;

El acto de apertura de investigación deberá ser notificado por correo electrónico, tratándose de personas jurídicas y por correo físico, tratándose de personas naturales y deberá remitirse junto con las pruebas que sustenten la apertura, entendiéndose surtida esta al día siguiente de su entrega.

Artículo 98. Una vez ocurrida la infracción o notificado el acto de apertura, si el presunto responsable acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el cincuenta por ciento (50%) de la multa, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y tenga aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la Ley está obligado a tenerlo.

2. Cancelar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el setenta y cinco por ciento (75%) de la multa, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y tenga aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la Ley está obligado a tenerlo.

3. Cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa, siempre y cuando no se hubiese iniciado la respectiva investigación administrativa.

Si el presunto responsable no acepta voluntariamente la infracción, podrá solicitar, vía electrónica o telefónica, de acuerdo a la reglamentación que expida la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, la programación de día y hora para la realización de la audiencia de que trata el presente capítulo, entendiéndose que queda notificado de la misma a través del correo electrónico que le indique fecha y hora a la dirección electrónica que aporte al momento de la solicitud. Si transcurridos veinte (20) días calendario después de la notificación del auto de apertura, el presunto responsable no ha solicitado la fecha para la audiencia, se entenderá vinculado al proceso, pudiendo la autoridad competente constituirse en la misma para continuar el procedimiento.

Parágrafo. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Artículo 99. *Audiencia.* En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al acto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en la misma diligencia, los descargos al presunto infractor.

En la misma audiencia se decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes.

Si se tratare de pruebas que no pudieren practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto, y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo.

Artículo 100. *Representación judicial.* Si el investigado así lo desea o para los eventos en que no pudiere comparecer a la audiencia, podrá designar apoderado que lo represente.

El apoderado designado deberá ser abogado titulado.

Artículo 101. *Fallo.* Terminadas las intervenciones y practicadas las pruebas, el funcionario competente proferirá, en la misma audiencia, o en una posterior, en caso de ser necesario y de manera motivada, el fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de lo previsto para las pruebas, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados.

Contra dicho fallo se podrán presentar y sustentar los recursos administrativos dentro de la audiencia.

Las actuaciones adelantadas en audiencia serán grabadas en medio magnético o digital, y se firmará acta de constancia de su realización, suscrita por quienes en ella intervinieron.

Contra la providencia de fallo procede siempre el recurso de reposición, el recurso de apelación procederá contra aquellas que imponen multas superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes ante el superior jerárquico, debiendo interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

LIBRO SEXTO DISPOSICIONES FINALES TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 102. *Sistema Integrado de Información sobre las Multas de Transporte.* Con el propósito de contribuir a la efectividad y cumplimiento de las normas de transporte y al mejoramiento de los ingresos de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura deberá implementar, operar y mantener actualizado, directamente o a través de un tercero, a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas de transporte (SMT), para lo cual se destinará el 5% del valor cancelado, por la administración del sistema, cuando se cancele el valor adeudado.

Artículo 103. *Caducidad de la acción sancionatoria administrativa.* La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley, caducará si transcurridos doce (12) meses desde la comisión de la infracción, no se ha proferido acto administrativo de apertura.

El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas emisivas, desde el día en que se configuró la omisión.

Artículo 104. *Prescripción del proceso y de las sanciones.* La prescripción del proceso administrativo sancionatorio ocurrirá si transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo de apertura del proceso y pliego de cargos, no se ha proferido decisión de primera instancia debidamente notificada.

La ejecución de las sanciones prescribirá en un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impuso.

Artículo 105. *Función de cobro coactivo.* La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control, estarán investidas de la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

Parágrafo. La Superintendencia y las demás autoridades de supervisión podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 106. *Titularidad de las multas.* Las multas serán de propiedad exclusiva de las autoridades que las imponen, salvo en lo que corresponde a los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas y lo que corresponda a quien implemente, opere y mantenga el Sistema de Información de Multas de Transporte.

Artículo 107. *Carácter de Policía Judicial.* Los servidores públicos de la Superintendencia de Puertos y Transporte y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control tendrán funciones de policía judicial exclusivamente para las materias que regula esta ley.

Artículo 108. *Otros sujetos de inspección, vigilancia y control.* Para aquellos sujetos no contemplados en esta disposición o que se creen en el futuro, cuyas actividades y funciones se enmarquen dentro de la presente ley, se les aplicarán los procedimientos y las sanciones previstas en la presente ley, teniendo en cuenta la actividad que realicen.

Artículo 109. *Obligación de suministrar información.* Los sujetos vigilados estarán obligados a entregar la información que les sea requerida por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, sin que puedan oponer reserva alguna, en la forma y términos que esta determine mediante reglamentación general que para el efecto expida.

TÍTULO SEGUNDO REMISIÓN NORMATIVA Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 110. *Remisión normativa.* En los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán, en su orden, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal y el Estatuto Tributario.

Artículo 111. *Régimen transitorio.* Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que deroga la presente ley, se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones.

Artículo 112. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores a las normas de transporte que hayan sido sancionados con multa, impuesta antes de la promulgación de la presente ley y tengan pendiente su pago, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda, siempre y cuando tengan aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley estén obligados a adoptarlo.

También podrán ser beneficiarios de esta medida, a quienes les hayan impuesto un informe de infracciones al transporte de acuerdo con la Resolución 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, aun cuando no se les haya notificado el auto de apertura, y a quienes ya están vinculados formalmente en investigaciones administrativas.

Parágrafo 1°. Para efectos de determinar el valor a pagar por parte de quienes se encuentren en el supuesto previsto en el segundo inciso del presente artículo, la autoridad de supervisión tomará la multa que de acuerdo a la presente ley se prevea para la infracción que se le endilga y a ella se le aplicará el respectivo descuento.

Parágrafo 2°. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

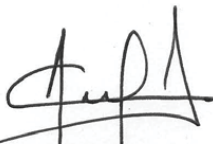
Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas administrativas de la caducidad y la prescripción.

TÍTULO TERCERO

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 113. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley comenzará a regir seis (6) meses posteriores a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de sanciones, en especial las contenidas en el Capítulo IX, del Título I de la Ley 336 de 1996.

De los señores Congresistas,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2014

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 101 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se establece el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos y se establecen otras disposiciones.

La ponencia fue firmada por el honorable Representante: *Alfredo Ape Cuello Baute*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 117 / del 2 de diciembre de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIONES ORDINARIAS DE LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y POTESTAD
SANCIONATORIA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos, determinando las autoridades administrativas competentes, los sujetos, las infracciones, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse por parte de las autoridades administrativas competentes, ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas.

El régimen previsto en la presente ley tiene como finalidad garantizar los derechos constitucionales y legales de los usuarios del transporte y sus servicios conexos, así como de los prestadores de los mismos, especialmente los consagrados en los artículos 13, 24, 29, 333 y 365 de la Constitución Política, 2°, 3° y 5° de la Ley 105 de 1993 y 3°, 4° y 5° de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2°. Principios rectores. Son aplicables al Régimen Sancionatorio de Transporte y sus Servicios Conexos, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la responsabilidad subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, y la carga de la prueba.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, deben tenerse, además de las contenidas en las Leyes 1ª de 1991, 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996, 769 de 2002, 1242 de 2008 y 1682 de

2013 y sus correspondientes normas reglamentarias, las siguientes definiciones:

Contrato de concesión: Son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Concesión portuaria: Es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

Empresa de transporte: Unidad de explotación económica, que dispone de los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para prestar el servicio público de transporte, debidamente constituida y legalmente habilitada por la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte en una determinada modalidad.

Equipo de transporte: Unidad operativa autopropulsada o no que permite el traslado de personas, animales o cosas por cualquiera de los modos de transporte, pueden ser vehículos automotores, aeronaves, embarcaciones, equipos férreos, entre otros.

Infraestructura de transporte: Es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Medio de transporte: Equipo a través del cual se realiza el traslado de personas o mercancías de un lugar, sus características y condiciones dependen del modo de transporte, pueden ser naves, aeronaves, equipos férreos, vehículos, entre otros.

Modo de transporte: Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte.

Modo aéreo: Comprende la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria para los medios de transporte aéreo.

Modo terrestre. Comprende la infraestructura carretera, férrea y por cable para los medios de transporte terrestre.

Modo acuático: Comprende la infraestructura marítima, fluvial y lacustre para los medios de transporte acuático.

Nodo de transporte: Infraestructura en la cual se desarrollan actividades que permiten el intercambio de uno o más medios o modos de transporte.

Operador portuario. Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practica, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

Radio de acción: Es el ámbito territorial o espacial dentro del cual se puede prestar el servicio público de transporte, puede ser internacional, nacional, municipal, distrital o metropolitano.

Servicio no autorizado: Es el traslado de personas y/o mercancías a cambio de una remuneración que se realiza en equipos registrados en un servicio diferente al público, o por una persona que no está autorizada por la autoridad competente, de acuerdo a las normas vigentes para prestar servicio público de transporte, o por personas autorizadas, pero por fuera del radio de acción de la respectiva modalidad, o en una modalidad para la cual no lo esté.

Servicio público de transporte por cable de pasajeros: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa pública o privada de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar los vehículos apropiados, para recorrer parcial o totalmente la línea legalmente autorizada, a cambio de un precio o tarifa.

Servicio público de transporte por cable de carga: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en cabinas o vehículos soportados por cables, a cambio de un precio o tarifa, bajo la responsabilidad de la empresa o entidad operadora legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Servicio público de transporte terrestre automotor de carga: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las perso-

nas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Servicio público de transporte terrestre automotor especial: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, empresas pertenecientes al sistemas de salud, empresas dedicadas al desarrollo de actividades deportivas o culturales, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte especial y ese grupo específico de usuarios.

Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes, dentro de un radio de acción municipal, distrital o metropolitano.

Servicio público de transporte terrestre automotor mixto: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado.

Servicio de transporte masivo de pasajeros: Es aquel que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

Servicios conexos al de transporte: Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, tales como los prestados o desarrollados en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Sociedad portuaria: Son sociedades constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

Terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera: Es el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad.

Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Transporte público: Es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Transporte privado: Es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Artículo 4°. Titularidad de la potestad sancionatoria. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de transporte y sus servicios conexos, y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, de acuerdo con la Ley 1ª de 1991 y los Decretos 101 de 2000, 1016 de 2001, 170 de 2001, 172 de 2001, 175 de 2001, 2324 de 1984 y 260 de 2004, en forma de Vigilancia, Inspección y Control, a través de las siguientes autoridades:

5. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte (SIT).
6. Los Alcaldes Municipales y/o Distritales.
7. Las Áreas Metropolitanas.
8. La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.
9. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Parágrafo 1°. La función sancionatoria que ejercen las autoridades previstas en la presente ley tiene fines preventivos y correctivos.

Parágrafo 2°. En materia de transporte y sus servicios conexos, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

TÍTULO II

LA SUPERINTENDENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)

Artículo 5°. El Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte y sus servicios conexos, que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, por medio de la actual Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte modificará su denominación por la de Superintendencia de Infraestructura y Transporte (SITU).

Artículo 6°. Naturaleza. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

Artículo 7°. Dirección de la Superintendencia. La dirección de la Superintendencia de Infraestructura y Transporte corresponde al Superintendente; este desempeñará sus funciones específicas de inspección, control y vigilancia con la inmediata colaboración de los superintendentes delegados. El Superintendente y sus delegados son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 8°. Funciones. De acuerdo con lo previsto por el Decreto 101 de 2000, además de las funciones que en materia de tránsito y seguridad vial que le asignan las Leyes 769 de 2002 y sus normas modificatorias y complementarias, 1503 de 2011 y 1702 de 2013, la Superintendencia de Infraestructura y Transporte cumplirá las siguientes funciones en materia de transporte y sus servicios conexos:

27. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el transporte y sus servicios conexos.

28. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación de los servicios públicos de transporte en todos los modos y modalidades.

29. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

30. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad; en la prestación del servicio de transporte.

31. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes, que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.

32. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

33. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia activos y pasivos definidos en la presente ley. Publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión basados en los resultados de la evaluación.

34. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la CRIT, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.

35. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.

36. Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación.

37. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte y sus servicios conexos.

38. Establecer las condiciones técnicas y de operación del Sistema de Identificación Biométrico de Seguridad que deberán implementarse por parte de los aeropuertos para todos los usuarios del transporte aéreo de tal forma que se pueda confrontar la identidad de los usuarios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, el valor correspondiente a la implementación y operación de dicho Sistema hará parte de la tarifa que está autorizado para cobrar el respectivo vigilado al usuario, debiendo ser transferido al prestador del respectivo servicio que deberá ser una persona di-

ferente al prestador del servicio público de transporte o de sus servicios conexos.

39. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

40. Dentro del control subjetivo y objetivo podrá, solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio entre otros, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

41. Ejercer la toma de posesión cuando se den las condiciones señaladas en la ley y en las demás disposiciones legales.

42. Dar conceptos, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.

43. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas a las de transporte.

44. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las tasas de vigilancia que le competan.

45. Establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que estas establecen.

46. Fijar los valores que deban sufragar los sujetos vigilados con ocasión de los servicios administrativos que se desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que le corresponde.

47. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexos.

48. Aplicar las medidas y sanciones previstas en la presente ley a quienes ejecuten operaciones de transporte o sus servicios conexos, sin estar autorizados para hacerlo.

49. Todas las demás que le atribuya la ley o el Reglamento.

Artículo 9°. Estructura. Para el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con sus facultades constitucionales el Gobierno nacional modificará la estructura de la SIT. Para tal efecto no serán aplicables los límites establecidos en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, durante los dos años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Tasa de Vigilancia. De acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991 y la Ley 1450 de 2011, todas aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que de acuerdo con las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y la presente ley, sean sujetos de supervisión de la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, deberán cancelar anualmente, dentro de los plazos fijados por la Superinten-

dencia de Infraestructura y Transporte, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que le corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Con base en lo anterior, el Ministerio de Transporte anualmente determinará la tarifa de la tasa de vigilancia para cada año fiscal.

LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN SANCIONATORIO
TÍTULO I

COMPETENCIA SANCIONATORIA

Artículo 11. Competencia de la Superintendencia de Infraestructura y Transporte (SIT). Para efectos de la presente ley la Superintendencia de Infraestructura y Transporte (SIT) será competente para conocer de:

18. Todas aquellas infracciones de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier naturaleza, por violación a las normas contenidas en la Ley 1ª de 1991 o en sus disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias.

19. Todas aquellas infracciones, objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.

20. Todas aquellas infracciones cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial, marítima, entre otras.

21. Todas aquellas infracciones, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.

22. Todas aquellas infracciones, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.

23. Todas aquellas infracciones, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte masivo de pasajeros, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte masivo en buses, trenes, tranvías, etc., y por los entes encargados de la gestión o administración de los sistemas de transporte masivo y/o estratégico de pasajeros.

24. Todas las infracciones, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y especial.

25. Todas las infracciones, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre mixto de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción nacional.

26. Todas las infracciones, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como las cometidas por los remitentes de la carga, intermediarios de transporte,

patios de contenedores o servicios logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.

27. Todas las infracciones, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.

28. Todas las infracciones, objetivas y subjetivas, cometidas por los concesionarios, de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.

29. Todas las infracciones por violación a las normas de transporte cometidas por las autoridades territoriales de transporte.

30. Todas las infracciones cometidas por los concesionarios o administradores de los nodos de transporte incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.

31. Todas las infracciones subjetivas, cometidas por las empresas de transporte aéreo.

Parágrafo 1º. Las autoridades de orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Infraestructura y Transporte y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas, o la información que sea solicitada.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte continuará ejerciendo las competencias asignadas por las normas de tránsito en cuanto a entes vigilados, infracciones, sanciones y procedimiento, tal como lo prevén las Leyes 769 de 2002 y 1702 de 2013 y las normas que las complementen, modifiquen o reglamenten.

Artículo 12. Competencia de los alcaldes municipales o distritales. De acuerdo con lo previsto por el Decreto-ley 80 de 1987 y los decretos que reglamenten las respectivas modalidades, hará efectos de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales serán competentes para conocer de los siguientes asuntos:

4. Todas las infracciones, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal o distrital, según el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivos e individuales que operen en su jurisdicción.

5. Todas las infracciones, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor mixto de radio de municipal o distrital, según sea el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción municipal o distrital que operen en su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes municipales o distritales no podrán conocer de infracciones de transporte que hayan sido cometidas por fuera de su jurisdicción.

Artículo 13. Competencia de las áreas metropolitanas. Las áreas metropolitanas serán competentes para conocer de todas las infracciones, objetivas y subjetivas, respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo, individual y transporte terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitana, siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público

en estas modalidades como hecho metropolitano de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.

Artículo 14. Supervisión subjetiva. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte ejercerá la inspección, vigilancia y control de todos los concesionarios portuarios (marítimos y fluviales), operadores portuarios, cooperativas portuarias, empresas de transporte fluvial, empresas que prestan el servicio público de transporte férreo, aéreo, terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial, terrestre automotor mixto de radio de acción nacional, terrestre automotor de carga, por cable, concesionarios de contratos viales y aeroportuarios y autoridades de transporte municipales, distritales, municipales y metropolitanas, así como entes gestores de sistemas de transporte masivo y estratégico.

Los alcaldes municipales o distritales, ejercerán la inspección, vigilancia y control de todas las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo e individual y terrestre automotor mixto de radio de acción municipal o distrital habilitadas en su jurisdicción.

Las áreas metropolitanas ejercerán la inspección, vigilancia y control de todas las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo e individual y terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitano habilitadas en su jurisdicción, siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine como hecho metropolitano el servicio público de transporte en estas modalidades.

Parágrafo. Para efectos de la supervisión, en el evento que una empresa tenga varias calidades o habilitaciones y que concurren a su supervisión dos o más autoridades de las previstas en la presente ley, será competente la Superintendencia de Infraestructura y Transporte.

Artículo 15. Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa. La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa continuará ejerciendo las competencias para conocer todas las infracciones relacionadas con el transporte marítimo de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 16. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil continuará ejerciendo las competencias para conocer todas las infracciones relacionadas con el transporte aéreo.

Artículo 17. Competencia Excepcional de la Superintendencia de Infraestructura y Transporte. Las competencias previstas en los artículos 11, 12, y en los incisos 2° y 3° del artículo 13 de la presente ley serán ejercidas por las autoridades sin perjuicio de la competencia excepcional que en todos los casos podrá ejercer la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, incluso respecto de las entidades anteriormente mencionadas, de las entidades territoriales o administrativas, cuando esté en riesgo la adecuada prestación o la continuidad en la prestación del servicio público de transporte e impacte el Sistema Nacional del Transporte.

Artículo 18. Convenios interadministrativos. Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infraccio-

nes al transporte y a sus servicios conexos, podrán celebrar convenios con la Policía Nacional, a fin de tener disponibilidad permanente de personal para el ejercicio de la Vigilancia, Inspección y Control, sin perjuicio de las funciones operativas que legalmente le corresponden a las autoridades de Policía.

Parágrafo. Cuando no exista personal propio de cada entidad territorial y no se hubiese celebrado acuerdo con la Policía Nacional, la Policía Nacional pueda ejercer el control en el interior del área urbana de los municipios.

Artículo 19. Naturaleza y alcance de las competencias de vigilancia, inspección y control. Las competencias de Vigilancia, Inspección y Control que ejercen las autoridades previstas en la presente ley, son de naturaleza administrativa, preventiva y sancionatoria, sin perjuicio de las facultades de policía judicial determinadas en la ley. Su alcance es integral, esto es, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo.

Los procesos de vigilancia, inspección y control que ejercen estas autoridades están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento de los principios del transporte público consagrados en la ley, así como a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

Artículo 20. De la vigilancia, inspección y control. En desarrollo de las competencias de vigilancia, inspección y control se realizarán, además de las contempladas en el Capítulo I del Título II del libro Segundo del Código de Comercio; la Ley 222 de 1995 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, las siguientes acciones:

7. Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados en el flujo de información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Infraestructura y el Transporte y la ley.

8. Efectuar análisis cuantitativo y cualitativo de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio de los entes vigilados, y el estado y situación de estos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

9. Consolidar los resultados de los diagnósticos para que se tomen las acciones y/o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector.

10. Practicar visitas y/o solicitar información con el fin de verificar, revisar, confirmar y o conocer la situación técnica-operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable de los sujetos vigilados.

11. Hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de obtener la información probatoria que se requiera;

12. Efectuar la verificación y validación de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones lega-

les, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

Artículo 21. Implementación de tecnologías de la información y herramientas para el ejercicio de las funciones. Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones al transporte y a sus servicios conexos, deberán implementar, directamente o delegándolo en particulares, a través de mecanismos informáticos, técnicos o tecnológicos en el marco de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, instrumentos que permitan facilitar los procesos de inspección, vigilancia y control, así como el reporte y recaudo de la información subjetiva necesaria para realizar la supervisión, el aporte de pruebas de infracciones de transporte, y el recaudo de las multas correspondientes, salvo la valoración de dichas pruebas.

Con el propósito de desarrollar las acciones de supervisión por parte de las autoridades competentes, los entes sujetos a la Vigilancia, Inspección y Control de que trata la presente ley, deben implementar: I. Herramientas de gestión y resultados, II. Herramientas de sistemas de información, que sean compatibles con los sistemas de información de la Superintendencia de Infraestructura y Transporte.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte vigilará que se implementen y se cumplan los parámetros, criterios, evaluaciones, directrices, indicadores, metodologías, procesos, procedimientos y modelos que para el efecto defina y para lo cual deberá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

Parágrafo 2°. Los procesos de integración empresarial cuyo conocimiento no esté asignado por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio, serán asumidos por la Superintendencia de Infraestructura y Transporte.

Con todo, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá compartir información con la Superintendencia de Infraestructura y Transporte sobre los procesos de integración empresarial donde participan empresas vigiladas por esta última.

Artículo 22. Auditorías y apoyo técnico y profesional. Para el cumplimiento de sus competencias, las autoridades de que trata esta ley podrán celebrar convenios y contratos para la realización de auditorías, estudios, pruebas y demás diligencias técnicas especializadas, con firmas o profesionales, los cuales se seleccionarán mediante los mecanismos previstos en las normas de contratación estatal.

TÍTULO II SUJETOS

Artículo 23. Sujetos. Para efectos de la presente ley, podrán ser sujetos de sanción:

14. Las empresas de servicio público de transporte y las de los servicios conexos.

15. Las personas que conduzcan vehículos y equipos de transporte.

16. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

17. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte.

18. Los remitentes de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores y patios logísticos.

19. Las personas que realicen el traslado de personas o mercancías o realicen actividades relacionadas con los servicios conexos al transporte sin la debida autorización, permiso o habilitación.

20. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, en el caso de los equipos entregados en leasing o arrendamiento financiero, se entenderá que el sujeto de sanción es el locatario o tenedor.

21. Las personas que forman parte de la cadena logística de transporte en cada uno de sus modos.

22. Aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas que violen las normas o realicen ilegalmente actividades relacionadas con la prestación del servicio público de transporte, los servicios conexos o complementarios y su infraestructura.

Artículo 24. Sujetos de supervisión subjetiva. Son Sujetos de Vigilancia, Inspección y Control:

6. Las empresas de servicio público de transporte, personas naturales o jurídicas habilitadas, de los modos terrestre automotor, masivo, aéreo, fluvial, férreo, por cable, y demás modos de transporte que defina la ley.

7. Los concesionarios y/o Administradores de infraestructura de transporte en cualquiera de sus modos, servicios conexos a estos, y demás como: terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

8. Las Sociedades Portuarias y Operadores Portuarios.

9. Los particulares que por delegación realicen trámites de transporte, solamente en cuanto al incumplimiento de las normas que reglamentan los servicios delegados.

LIBRO TERCERO

RÉGIMEN DE SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO I

SANCIONES

Artículo 25. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracción a las normas de transporte pueden ser:

4. Multa.

5. Suspensión de la habilitación, autorización, registro o permiso.

6. Cancelación de la habilitación, autorización, registro o permiso.

Artículo 26. Multa. Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto por haber incurrido en una infracción a las normas de transporte y sus servicios conexos, su valor se estima en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 27. Suspensión de la habilitación, autorización, registro o permiso. Es la cesación temporal de los efectos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado, por el tiempo de la sanción, continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Artículo 28. Cancelación de la habilitación, autorización, registro o permiso. Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro

o permiso, lo cual le impide al sancionado continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

TÍTULO II

FACULTADES DE PREVENCIÓN

Artículo 29. Facultades de prevención y medidas cautelares. Las autoridades de Transporte competentes para adelantar procesos sancionatorios por violación a las normas de transporte y sus servicios conexos, de acuerdo con la presente ley, podrán imponer las siguientes medidas preventivas o cautelares dentro del procedimiento administrativo:

1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.

2. Ordenar la suspensión preventiva de la habilitación o permiso, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo, pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.

3. Ordenar la revisión de todo el equipo de transporte o de los demás elementos o equipos de la empresa, en las entidades de inspección técnica que correspondan, de acuerdo con la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida;

4. Ordenar la realización del examen de idoneidad de todos los conductores u operadores de los equipos de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de certificación de personas, que corresponda según la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida;

5. Tomar posesión del ente vigilado, de manera directa, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, cuando con ocasión del ejercicio de las acciones de vigilancia, inspección y control, se detecten situaciones que pongan en peligro o afecten de manera grave la prestación o continuidad del servicio. Para el efecto se seguirán las normas aquí previstas y, en subsidio, aquellas que regulen el sector y en su defecto por las normas aplicables a la toma de posesión administrativa que regula la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. Remoción temporal de los administradores de la vigilada.

Parágrafo 1°. Las medidas anteriormente enunciadas podrán ser adoptadas en el acto de apertura de investigación.

Parágrafo 2°. Las medidas preventivas y cautelares también podrán adoptarse cuando uno de los equipos del vigilado, prestador del servicio público de transporte de cualquier modalidad, se vea involucrado en un accidente de tránsito con lesiones personales graves o pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares elaborados por las autoridades de control operativo, indiquen la posible responsabilidad del vigilado, derivada de la negligencia, imprudencia o impericia del conductor u

operario del equipo de servicio público, o del mal estado mecánico del mismo.

Artículo 30. Costos de la imposición de las medidas preventivas o cautelares. Los costos en que incurra la autoridad de supervisión, con ocasión de las medidas preventivas o cautelares, correrán por cuenta del vigilado al cual se le aplicó la medida.

Artículo 31. Retención o inmovilización. Suspensión temporal de la circulación o movilización de un equipo de transporte.

Las autoridades podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos de transporte, cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o permiso de operación autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que, de conformidad con lo establecido en el reglamento, sustentan la operación del equipo.

4. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos preuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros.

5. Cuando se compruebe que con el equipo se presta un servicio no autorizado, en este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado por primera vez, por el término de treinta (30) días; por segunda vez, sesenta (60) días; y por tercera vez, noventa (90) días; en lo sucesivos eventos se aplicará el doble del tiempo en que fue inmovilizado el vehículo en la última infracción.

6. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida.

7. Cuando no se porten los documentos que sustentan la operación del equipo hasta tanto se subsane la causa que le da origen.

8. Cuando se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos por el reglamento.

Artículo 32. Procedimiento en caso de inmovilización. Para llevar a cabo la inmovilización o retención de vehículos o cualquier otro equipo de transporte, la autoridad competente ordenará detener la marcha del equipo y librará a los conductores copia del informe que da origen a la medida.

Parágrafo 1°. Los vehículos y equipos retenidos serán llevados a patios oficiales, talleres, parqueaderos, hangares, muelles o estaciones autorizados por las autoridades de transporte, bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad competente notificará del hecho al propietario o administrador del respectivo patio, taller, parqueadero, hangar, muelle o estación.

Parágrafo 2°. La medida terminará con la orden de entrega del equipo o vehículo al propietario, tene-

dor o infractor por parte de la autoridad competente, la cual se expedirá una vez cesen las causas que dieron origen a la misma o cuando se agote el plazo previsto por la norma.

Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 33. Toma de posesión. Es un conjunto de medidas administrativas de carácter transitorio, ejercidas por la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, sobre sus vigilados, con la finalidad de garantizar la correcta, efectiva y segura prestación del servicio público de transporte o de sus servicios conexos, cuando se presente alguna de las causales previstas en la presente ley.

Artículo 34. Causales, modalidad y duración de la toma de posesión. El Superintendente de Infraestructura y Transporte podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.

3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte o a la Superintendencia, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que el vigilado haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.

5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público.

6. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

Artículo 35. Efectos de la toma de posesión. Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará al fiduciario que liquide la empresa.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la CRIT, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

LIBRO CUARTO
RÉGIMEN DE INFRACCIONES
TÍTULO II
INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE
FLUVIAL

Artículo 36. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.

2. No cumplir con los requisitos establecidos por la ley o el reglamento para el zarpe de las embarcaciones.

3. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.

4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, tripulantes y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

6. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

7. No informar a la inspección fluvial o quien haga sus veces acerca de la carga a bordo de las embarcaciones a ella vinculadas.

8. Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.

9. Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.

10. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte

11. Permitir, tolerar o autorizar salir de puerto una embarcación que esté a ella vinculada sin permiso de zarpe.

Artículo 37. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en las siguientes conductas:

1. Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.

2. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.

3. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.

4. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.

5. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.

6. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

7. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y

capacitación establecidos en la reglamentación respectiva.

8. No contratar directamente los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

9. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

11. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

12. No operar desde puertos habilitados, en los recorridos que depongan de los mismos.

13. No reportar oportuna y fielmente la información de pasajeros y toneladas movilizadas.

Artículo 38. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público.

2. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que hayan consumido alcohol o bajo el influjo de sustancias alucinógenas.

3. Negarse, sin causa justificada a la prestación del servicio.

4. Transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.

5. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.

6. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.

7. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.

8. Llevar sobrecupo de pasajeros.

9. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.

10. Operar o permitir la operación de sus embarcaciones, por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas legalmente habilitadas.

11. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.

12. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

13. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

14. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte, la Ley 1242 de 2008 o sus reglamentos.

15. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

TÍTULO II

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO I

Infracciones para el transporte férreo

Artículo 39. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Apostar anuncios publicitarios en la vía de tal manera que obstruyan las señales o que pongan en riesgo la operación.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el reglamento respectivo.

3. No contratar directamente los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

6. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

Artículo 40. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir que las estaciones y anexidades no cuenten con un adecuado programa arquitectónico que incluya: servicios complementarios, salas de espera, servicios sanitarios, facilidades para personas discapacitadas, maleteros, servicios de comunicaciones para el público, oficinas de administración y señalización.

2. No cumplir con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías.

3. No someterse a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente al personal operador o auxiliar del equipo.

4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

6. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

9. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

Artículo 41. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

2. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánicas que exigen las normas internacionales y del fabricante. Las especificaciones técnicas de la vía y de los equipos deben corresponderse mutuamente.

5. Operar o permitir la operación de sus equipos, por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público.

7. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin la licencia requerida, con ella vencida, suspendida o cancelada.

8. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

10. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

11. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de transporte férreo.

12. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPÍTULO II

Infraacciones para el transporte terrestre automotor

SECCIÓN I

TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

Artículo 42. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

2. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

3. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.

4. No expedir el Manifiesto Único de Carga.

5. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

Artículo 43. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.

2. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

3. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

4. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.

5. No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos con que se presta el servicio.

6. Expedir manifiesto de carga sin asegurarse de que en el vehículo se porten los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.

7. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

8. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.

9. Incumplir de manera reiterada con las obligaciones emanadas de los contratos de transporte que suscribe.

Artículo 44. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte

Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Prestar el servicio público sin estar constituido como empresa autorizada para este fin.
2. Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
3. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos con que se presta el servicio.
4. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.
5. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
6. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
8. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.
9. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.
10. No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el transporte de mercancías peligrosas, siempre y cuando el remitente hubiere manifestado la calidad de las mercancías.
11. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la reclamación o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
12. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.
13. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 45. Serán sancionados los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público de carga, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
2. Prestar, a nombre de una empresa, el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto único de Carga o no portar este.
3. Permitir o prestar, a nombre de una empresa, el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
4. Negarse a realizar la actividad de transporte de carga sin justa causa.

5. Estacionar los equipos en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos.

6. Transportar mercancía que supere los límites de pesos y dimensiones establecidos por las disposiciones legales o reglamentarias.

7. Operar el vehículo o permitir su operación por alguien que no se haya realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

SUBSECCIÓN C

GENERADORES O REMITENTES DE LA CARGA

Artículo 46. Serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los remitentes y/o generadores de la carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte o personas no habilitadas.
2. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 o las normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.
3. No disponer de las condiciones necesarias para el cargue o descargue de los bienes objeto del transporte.
4. Retardar, sin justa causa, el cargue o descargue de las mercancías objeto del transporte en el origen o el destino.
5. No cancelar el flete dentro de los plazos previstos en la ley o en el contrato de transporte o suministro de transporte.
6. No cumplir con las normas de rotulado, etiquetado, embalajes y envase de las mercancías que requieren condiciones especiales de transporte.
7. No informar a la empresa de transporte la calidad de mercancía peligrosa de la carga.

SUBSECCIÓN D

DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 47. Del sobrepeso. Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, será sancionado conforme a los siguientes criterios:

1. Con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda hasta el 30% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
2. Con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda del 30% y hasta el 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
3. Con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda en más del 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

Artículo 48. Del incumplimiento al régimen tarifario. Quien incremente o disminuya el régimen tarifario legalmente establecido será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos

legales mensuales vigentes (smlmv) cuando el régimen tarifario se encuentre controlado.

SUBSECCIÓN E

PATIOS LOGÍSTICOS O DE CONTENEDORES

Artículo 49. Serán sancionados con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los patios logísticos y/o de contenedores, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No disponer de las condiciones necesarias para el cargue y descargue de los productos.
2. No disponer de sistemas de control para el estacionamiento de los vehículos evitando congestiones o afectaciones a la infraestructura.
3. Otorgar un tratamiento discriminatorio o diferencial a los conductores de los vehículos en el estacionamiento.
4. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrica de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Infraestructura y Transporte para todo aquel que ingrese o utilice sus instalaciones.
5. No cumplir con las condiciones especiales para la manipulación o almacenamiento de mercancías peligrosas.
6. Incumplir con las condiciones mínimas de operación establecidas por la ley, el reglamento o las disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte.
7. Realizar cualquier actividad en contravía de lo previsto por el Estatuto nacional del transporte, los reglamentos o las disposiciones que de acuerdo con sus competencias expida el Ministerio de transporte.

SECCIÓN 2

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO Y TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MIXTO Y DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 50. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un documento en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
4. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
5. No reportar semestralmente la relación del equipo con el cual presta el servicio público de trans-

porte a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 51. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
3. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
4. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
5. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.
6. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.
7. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.
8. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
9. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
10. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

11. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

12. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

13. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

14. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

15. No tener reglamentado el fondo de reposición.

16. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

17. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

Artículo 52. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.

5. Modificar el nivel de servicio autorizado.

6. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

7. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

8. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, a cancelar valores superiores a los facturados por las compañías de seguro para cubrir la operación del transporte.

9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

10. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

11. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

12. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

13. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

14. Permitir o exceder, la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

15. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

18. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

19. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

22. Suscribir los contratos de vinculación de los equipos en condiciones tales que contravengan las disposiciones de la ley y los reglamentos.

23. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

24. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%.

25. No tener constituido fondo de reposición.

26. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

27. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

28. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

29. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

30. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

31. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de sus vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte.

32. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

33. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

34. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

35. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

36. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

37. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MIXTO Y TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 53. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor mixto de radio de acción nacional y de los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

4. Realizar la actividad del transporte sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

5. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.

6. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

7. Realizar la actividad del transporte en un radio de acción diferente al autorizado.

8. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.

9. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

10. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiere quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

SECCIÓN 3

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS

Artículo 54. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

6. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la reclamación, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

11. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

12. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 55. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte

Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.

4. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para el trámite de los documentos que soportan la operación de transporte.

5. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores, según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

7. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

8. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

9. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

10. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

11. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

12. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

13. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.

14. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

15. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

16. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

17. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

18. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 56. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

10. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

11. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

12. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

13. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

14. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente el extracto de contrato.

15. Cobrar valor alguno por la expedición del extracto de contrato.

16. Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.

17. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

18. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del contrato.

19. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

20. Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.

21. Despachar servicios sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias.

22. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

23. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.

24. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

25. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

26. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

27. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

28. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

29. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

30. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

31. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

32. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

33. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

34. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

35. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

36. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

SUBSECCIÓN D

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 57. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.

2. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.

3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

4. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.

5. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

6. Realizar la operación sin llevar el Extracto del contrato.

7. Realizar la operación sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

8. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente, cuando legalmente deban adoptarlo.

SECCIÓN 4

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIPAL, DISTRICTAL O METROPOLITANO DE PASAJEROS

Artículo 58. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

6. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

9. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la reclamación, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

10. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

11. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

Artículo 59. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

3. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los mismos haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

4. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir los paz y salvos.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

8. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

9. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles, según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

11. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

12. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

13. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

14. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

15. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

16. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

17. No constituir fondo de reposición.

Artículo 60. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.

5. Modificar el nivel de servicio autorizado.

6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

7. No cumplir con la reglamentación que sobre recaudo electrónico de tarifa y control de flota expida la autoridad de transporte municipal.

8. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.

9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

10. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

11. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

12. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

13. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

14. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

15. Incumplir las condiciones de la autorización que haya otorgado la autoridad de transporte a los convenios de colaboración empresarial.

16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

18. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

19. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

22. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

23. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

24. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%.

25. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

26. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

27. No vigilar o constatar que los conductores de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

28. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

29. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

30. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmen-

te a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

31. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

32. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

33. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.

34. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

35. No tener constituido fondo de reposición.

36. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

37. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

38. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

39. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

40. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

41. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

42. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO MUNICIPAL, DISTRITAL O METROPOLITANO

Artículo 61. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

4. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse a operar el vehículo sin causa justificada.

6. Operar el equipo en un radio de acción diferente al autorizado sin la correspondiente planilla de viaje ocasional.

7. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.

8. No portar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

9. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiere quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

SECCIÓN 5

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

Artículo 62. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No mantener actualizada, frente a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la reclamación, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial que establezca la ley y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 63. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor

o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

8. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

9. No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional para esta modalidad de servicio.

10. No reportar oportunamente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.

11. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados.

12. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

13. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

14. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

15. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

16. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

17. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

18. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 64. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la ley o reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

10. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

11. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

12. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

13. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

15. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.

16. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

17. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo,

fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

18. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

19. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

20. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

21. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

22. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

23. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

24. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

25. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

26. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS TIPO TAXI

Artículo 65. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

3. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

4. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

5. Operar el equipo en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional, portarla sin diligenciar o con tachones o enmendaduras.

6. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiere quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

7. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

8. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

10. Realizar la actividad del transporte sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

SECCIÓN 6

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE MASIVO

Artículo 66. Será sancionada con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte masivo, cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 67. Será sancionado con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

2. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, conforme lo establece la ley y el reglamento.

3. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

6. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

7. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 68. Será sancionado con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con autorización para un servicio diferente al público.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se

opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

3. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

4. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

6. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

7. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

8. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPÍTULO III

Infracciones para el transporte por cable

Artículo 69. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliarse a los operadores de los equipos vinculados, al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, operadores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 70. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No contar con las pólizas exigidas por el régimen legal.

3. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte por cable, conforme lo establece la ley y el reglamento.

4. No contratar directamente los operadores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

5. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

6. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 71. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin la licencia requerida para el tipo de equipo que se opera o con la misma vencida, suspendida o cancelada.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normatividad que los rige.

5. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

6. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

7. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánicas que exigen las normas internacionales y del fabricante. Así como las especificaciones técnicas del circuito los cuales deben corresponderse con el equipo.

8. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por operadores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público.

10. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

12. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

13. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

Infracciones para los servicios conexos al transporte

SECCIÓN 1

SOCIEDADES PORTUARIAS Y OPERADORES PORTUARIOS

Artículo 72. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portua-

rias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades de tal manera que se generen privilegios o discriminaciones entre los usuarios de sus servicios.

2. Realizar prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o crear prácticas restrictivas de la misma.

3. Realizar sus actividades por fuera de las zonas concesionadas o autorizadas por el concedente o por la autoridad competente.

4. Cambiar las condiciones de la concesión sin contar con la autorización previa del ente concedente.

5. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la ley o el reglamento o por fuera de los valores fijados por este, cuando se encuentre regulada.

6. Fijar la tarifa o modificarlas sin dar aviso previo a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo con lo que establezca la ley o el reglamento.

7. Aplicar tarifas de manera discriminatorias en perjuicio de sus usuarios.

8. Realizar prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir indebidamente la competencia.

9. Cobrar tarifas que no cubran los gastos de operación de una sociedad u operador portuario.

10. Prestar de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.

11. Realizar cualquiera de las actividades descritas en el Título V del Libro Primero del Código de Comercio sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan.

12. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al usuario con discapacidad.

13. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

14. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 73. Serán sancionadas con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades en contravía a las reglas de aplicación general establecidas por la ley o el reglamento.

2. Realizar actividades portuarias sin tener aprobado el Reglamento Técnico de Operaciones.

3. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrico de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Infraestructura y Transporte para todo aquel que ingrese o emplee sus instalaciones.

4. No dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Operaciones que le haya sido aprobado.

5. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias por las autoridades portuarias.

6. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.

7. No disponer o disponiendo de él, no operar escáner para la revisión de los contenedores y de la carga empacada, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Superintendencia de Infraestructura y Transporte

8. No cumplir las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

10. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

SECCIÓN 2

TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 74. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

3. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 75. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.

2. No elaborar el Manual Operativo.

3. No aplicar el Manual Operativo.

4. No distribuir, de acuerdo con la necesidad del servicio y la disponibilidad física, las áreas operativas.

5. No permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora.

6. No expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.

7. No disponer, dentro de las instalaciones físicas del Terminal de Transporte, de los equipos, el personal idóneo y el área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal.

8. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrico de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Infraestructura y Transporte para todo aquel pasajero que utilice sus instalaciones.

9. No suministrar a las Autoridades de Transporte de manera oportuna la información relacionada con

la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el Ministerio.

10. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte.

11. Permitir, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.

12. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 76. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos por la ley o el reglamento.

2. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito.

3. Permitir el despacho de vehículos de empresas diferentes a aquellas debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

4. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrico de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Infraestructura y Transporte para todo aquel que ingrese o emplee sus instalaciones.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

6. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPÍTULO VI

Concesionarios de infraestructura

Artículo 77. Serán sancionados con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que no atiendan en forma oportuna las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la reclamación o, no disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en los aspectos relacionados.

Artículo 78. Serán sancionados con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención o, suministrar información engañosa, errada, inoportuna o incompleta.

2. No librar o expedir oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peajes, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.

3. No elaborar, aplicar y mantener actualizado su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.

4. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte

o por la autoridad competente de vigilancia, inspección y control.

5. Las demás que constituyan violación a las normas que la rige.

6. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 79. Serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Obstaculizar el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad transportadora.

2. Permitir o propiciar la realización de actividades prohibidas que afecten los principios de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad que deben aplicarse en el desarrollo de las funciones.

3. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

4. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.

5. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión.

6. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

7. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

8. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

9. Realizar actividades o facilitar las condiciones que generen prácticas restrictivas de la competencia. En relación con las que no tengamos estén asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

10. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

Parágrafo. Las sanciones aquí previstas podrán imponerse sin perjuicio de las facultades que en virtud del contrato, puedan tener las entidades contratantes para aplicar las multas y demás facultades exorbitantes.

CAPÍTULO VII

Infracciones de las autoridades locales de transporte

Artículo 80. Serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las autoridades de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.

3. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

4. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.

5. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otra autoridad de transporte.

6. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.

Artículo 81. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las autoridades de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Extralimitarse en sus funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.

2. Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites de transporte que se adelantan ante dichos organismos.

3. Realizar trámites de transporte sin cumplir con los requisitos previstos por las normas o exigiendo más de los establecidos.

4. No adelantar dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente por las infracciones de transporte que sean de su competencia.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII

Suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso

Artículo 82. La suspensión de licencia, registro, habilitación o permisos de las empresas de transporte o demás vigilados, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido sancionado, más de tres veces en un período de un año entre la comisión de la primera infracción y la fecha en que quede ejecutoriada la tercera.

2. Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

3. En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados en un período de un año.

CAPÍTULO IX

Cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso

Artículo 83. La cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso de los vigilados, procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.

2. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados.

3. Cuando en la persona jurídica del vigilado concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.

4. Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.

5. Cuando dentro del término de tres años, posteriores a la ejecución de la sanción de suspensión, el vigilado sea encontrado responsable por la comisión de una nueva infracción que constituye causal de suspensión.

6. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 84. Naturaleza. El procedimiento sancionatorio que aquí se regula es de naturaleza administrativa; en su desarrollo se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley, y en lo no previsto en ella, en su orden, las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso y en las demás normas de carácter legal que modifiquen o adicionen dichos códigos.

Artículo 85. Sujetos procesales. Los sujetos de esta actuación administrativa serán el investigado y/o su apoderado legalmente constituido y el Ministerio Público.

El quejoso y el informador no son parte en el proceso, pero podrán ampliar la queja presentada e impugnar las decisiones de la administración que dispongan el archivo de la investigación.

Artículo 86. Suspensión de términos. El cómputo de los términos previstos para la actuación administrativa se suspenderá por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. Además, por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito y demás eventos previstos en la ley.

Artículo 87. Impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El régimen de impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses contenido en la Constitución y la ley, se entiende incorporado a la presente ley y su trámite se adelantará, según las previsiones del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 88. Deber de colaboración. A las actuaciones desplegadas por las autoridades competentes en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, los vigilados no podrán oponer reserva alguna,

salvo en casos en que los hechos investigados gocen de reservas de ley declaradas mediante acto administrativo o judicialmente mediante providencia, estos actos o providencias deberán estar en firme y para sustentar la reserva el investigado allegará la constancia de ejecutoria del acto o providencia que declara la reserva.

Las autoridades y particulares en general deberán colaborar y facilitar el ejercicio de la potestad investigativa, dentro de aquella actuación.

Artículo 89. Medios de prueba y valoración probatoria. En el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba previstos en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Penal.

De igual manera, se podrá comisionar a los contratistas y funcionarios de la entidad competente, para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas.

Las autoridades competentes podrán contratar con terceros el recaudo de las pruebas, pero no su valoración.

Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO II

Inicio de la actuación administrativa sancionatoria

Artículo 90. Actuación administrativa sancionatoria. La actuación administrativa sancionatoria se adelantará:

1. Por informe de transporte elaborado por los cuerpos especializados de control operativo de transporte o el documento que haga sus veces.

2. De oficio.

3. A solicitud de parte.

4. Por traslado de otras autoridades.

5. Por queja de cualquier ciudadano acompañada de cualquier medio de prueba que ofrezca credibilidad.

Artículo 91. Notificación por correo. Todas las notificaciones que deban realizarse en el proceso sancionatorio de transporte, que no correspondan a notificación por estrados, deberán realizarse, enviando la copia del acto administrativo por correo certificado, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, a la dirección registrada por el vigilado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, cuando se trate de personas jurídicas de derecho público, a la dirección que aparezca en su página web, y cuando se trate de personas naturales, a la última dirección que haya reportado a la autoridad de supervisión; si no tiene dirección registrada allí, se hará en la dirección que aparezca en el RUNT.

Artículo 92. Informes. Los informes de las autoridades de transporte por las infracciones previstas en esta ley, deberán indicar como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicional, de ser posible, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción.

Parágrafo. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas como cámaras de vídeo y equipos elec-

trónicos de lectura, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de transporte.

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

TÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 93. Procedencia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control cuya consecuencia jurídica sea la suspensión o cancelación de licencia, registro, habilitación o permiso, de acuerdo con la presente ley, se agotará el siguiente procedimiento ordinario:

1. La autoridad competente en forma inmediata decretará la apertura de investigación, si tiene la información mínima suficiente para hacerlo, mediante resolución motivada, contra la que no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas preventivas o cautelares que sean tomadas dentro del mismo auto de apertura. Todo auto mediante el cual se realiza la apertura de investigación deberá contener como mínimo:

- a) La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento ordinario;
- b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación;
- c) Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción;
- d) La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario;
- e) La orden de notificación del acto administrativo que ordena la apertura de la investigación.

2. El Auto de apertura de investigación deberá ser notificado por correo, entendiéndose surtida esta al día siguiente de su entrega, disponiendo el investigador de un término de diez (10) días hábiles para que, por escrito, por medio físico o electrónico, responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales solo se decretarán si son pertinentes y conducentes.

3. Si transcurrido el término de los diez (10) días, no compareciere el presunto responsable, se entenderá legalmente vinculado al proceso, sin perjuicio de que posteriormente pueda comparecer o designar apoderado en cualquier momento procesal, evento en el cual asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

4. Agotado el término de traslado, se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o las que de oficio considere el funcionario investigador. Contra el auto que deniega la práctica de pruebas solo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

5. Las pruebas decretadas deberán evacuarse dentro de los veinte (20) días siguientes a haberse ejecutoriado el acto que las decreta, prorrogables hasta por la mitad del inicialmente fijado, por una sola vez. Estos términos podrán ser omitidos, si al momento del estudio sobre el decreto de pruebas, se evidencia que todas las necesarias para resolver, ya se encuen-

tran en el proceso por haber sido aportadas por las autoridades o alguna de las partes, lo cual deberá indicarse en el auto que se profiera para el efecto.

6. Agotada la etapa probatoria, se emitirá decisión de fondo mediante acto administrativo motivado.

7. La notificación del acto administrativo decisorio se efectuará por correo, contra el cual procederán los recursos administrativos dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

8. Contra el acto decisorio proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, debiendo ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Los recursos en contra de los actos que adopten medidas preventivas o cautelares se otorgarán en el efecto devolutivo.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 94. Cuando la autoridad de supervisión reciba un informe de infracciones al transporte expedido por un servidor público, una queja de parte de cualquier ciudadano acompañada de cualquier medio de prueba que ofrezca credibilidad, un informe de cualquier autoridad pública o tenga información que le permita inferir que posiblemente se ha cometido una infracción a las normas de transporte o sus servicios conexos, que de acuerdo con la presente ley tenga una sanción diferente a la suspensión o la cancelación, deberá seguirse el procedimiento previsto por el presente capítulo.

Artículo 95. Auto de apertura e imputación. La autoridad competente en forma inmediata mediante auto que no será susceptible de recurso alguno decretará la apertura de investigación; dicho auto deberá contener como mínimo:

1. La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento verbal.
2. Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción.
4. La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario.

El auto de apertura de investigación deberá ser notificado por correo electrónico, tratándose de personas jurídicas y por correo físico, tratándose de personas naturales y deberá remitirse junto con las pruebas que sustenten la apertura, entendiéndose surtida esta al día siguiente de su entrega.

Artículo 96. Una vez ocurrida la infracción o notificado el auto de apertura, si el presunto responsable acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura, el cincuenta por ciento (50%) de la multa, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y tenga aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la Ley está obligado a tenerlo.

2. Cancelar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura, el setenta y cinco por ciento (75%) de la multa, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y tenga aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la Ley está obligado a tenerlo.

3. Cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa, más los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el presunto responsable no acepta voluntariamente la infracción, podrá solicitar, vía electrónica o telefónica, de acuerdo a la reglamentación que expida la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, la programación de día y hora para la realización de la audiencia de que trata el presente capítulo, entendiéndose que queda notificado de la misma a través del correo electrónico que le indique fecha y hora a la dirección electrónica que aporte al momento de la solicitud. Si transcurridos veinte (20) días calendario después de la notificación del auto de apertura, el presunto responsable no ha solicitado la fecha para la audiencia, se entenderá vinculado al proceso, pudiendo la autoridad competente constituirse en la misma para continuar el procedimiento.

Parágrafo. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Artículo 97. Audiencia. En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al auto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en la misma diligencia, los descargos al presunto infractor.

En la misma audiencia se decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes.

Contra la decisión que niegue las pruebas solicitadas en el proceso verbal procede el recurso de reposición, el cual se sustentará y decidirá de plano en la misma audiencia.

Si se tratare de pruebas que no pudieren practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto, y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo.

Artículo 98. Representación judicial. Si el investigado así lo desea o para los eventos en que no pudiere comparecer a la audiencia, podrá designar apoderado que lo represente.

El apoderado designado deberá ser abogado titulado.

Artículo 99. Fallo. Terminadas las intervenciones y practicadas las pruebas, el funcionario competente proferirá, en la misma audiencia, o en una posterior, en caso de ser necesario y de manera motivada, el fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de lo previsto para las pruebas, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados.

Contra dicho fallo se podrán presentar y sustentar los recursos administrativos dentro de la audiencia.

Las actuaciones adelantadas en audiencia serán grabadas en medio magnético o digital, y se firmará acta de constancia de su realización, suscrita por quienes en ella intervinieron.

Contra la providencia de fallo procede siempre el recurso de reposición; el recurso de apelación procederá contra aquellas que imponen multas superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes ante el superior jerárquico, debiendo interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

LIBRO SEXTO DISPOSICIONES FINALES TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 100. Sistema Integrado de Información sobre las Multas de Transporte. Con el propósito de contribuir a la efectividad y cumplimiento de las normas de transporte y al mejoramiento de los ingresos de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, la Superintendencia de Infraestructura y Transporte deberá implementar, operar y mantener actualizado, directamente o a través de un tercero, a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas de transporte –SMT, para lo cual se destinará el 5% del valor cancelado, por la administración del sistema, cuando se cancele el valor adeudado.

Artículo 101. Caducidad de la acción sancionatoria administrativa. La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley, caducará si transcurridos doce (12) meses desde la comisión de la infracción, no se ha proferido acto administrativo de apertura.

El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que haya cesado el deber de actuar.

Artículo 102. Prescripción del proceso y de las sanciones. La prescripción del proceso administrativo sancionatorio ocurrirá si transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo de apertura del proceso y pliego de cargos, no se ha proferido decisión de primera instancia debidamente notificada.

La ejecución de las sanciones prescribirá en un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impuso.

Artículo 103. Función de cobro coactivo. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control, estarán investidas de la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

Parágrafo. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte y las demás autoridades de supervisión podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados, con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 104. Titularidad de las multas. Las multas serán de propiedad exclusiva de las autoridades que las imponen, salvo en lo que corresponde a los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas y lo que corresponda a quien implemente, opere y mantenga el Sistema de Información de Multas de Transporte.

Artículo 105. Carácter de Policía Judicial. Los servidores públicos de la Superintendencia de Puertos y Transporte y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control tendrán funciones de policía judicial exclusivamente para las materias que regula esta ley.

Artículo 106. Otros sujetos de inspección, vigilancia y control. Para aquellos sujetos no contemplados en esta disposición o que se creen en el futuro, cuyas actividades y funciones se enmarquen dentro de la presente ley, se les aplicarán los procedimientos y las sanciones previstas en la presente ley, teniendo en cuenta la actividad que realicen.

Artículo 107. Obligación de suministrar información. Los sujetos vigilados estarán obligados a entregar la información que les sea requerida por la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, sin que puedan oponer reserva alguna, en la forma y términos que esta determine mediante reglamentación general que para el efecto expida.

TÍTULO SEGUNDO

REMISIÓN NORMATIVA Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 108. Remisión normativa. En los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán, en su orden, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal y el Estatuto Tributario.

Artículo 109. Régimen transitorio. Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente ley, se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones, tanto estos expedientes como los actos administrativos que impongan multa, serán condonados sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad y del decaimiento del acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el siguiente artículo.

Artículo 110. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores a las normas de transporte que hayan sido sancionados con multa, impuesta antes de la promulgación de la presente ley y tengan pendiente su pago, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda, siempre y cuando tengan aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la Ley están obligados a adoptarlo.

También podrán ser beneficiarios de esta medida, quienes les hayan impuesto un informe de infracciones al transporte de acuerdo con la Resolución 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, aun cuando no se les haya notificado el auto de apertura, y a quienes ya están vinculados formalmente en investigaciones administrativas.

Parágrafo 1°. Para efectos de determinar el valor a pagar por parte de quienes se encuentren en el

supuesto previsto en el segundo inciso del presente artículo, la autoridad de supervisión tomará la multa que de acuerdo a la presente ley se prevea para la infracción que se le endilga y a ella se le aplicará el respectivo descuento.

Parágrafo 2°. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas administrativas de la caducidad y la prescripción.

TÍTULO TERCERO

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 111. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de sanciones, en especial las contenidas en el Capítulo IX, del Título I de la Ley 336 de 1996.

CÁMARA DE REPRESENTANTES –
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Noviembre 5 y 11 de 2014. En sesiones de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 101 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se establece el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos y se establecen otras disposiciones”, (Actas 016 y 017 de 2014 respectivamente), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria de los días 29 de octubre y 5 de noviembre de 2014, según Actas números 015 y 016 de 2014 respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 787 - Martes, 2 de diciembre de 2014	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS Págs.	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara y 125 de 2014 Senado, por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 101 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos y se establecen otras disposiciones	6